

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO.

La que suscribe, Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio, al tenor de la siguiente:

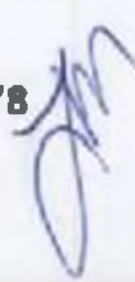
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO****A. Evolución del marco constitucional y convencional de protección de los derechos de las mujeres.**

La protección de los derechos humanos de las mujeres constituye uno de los procesos de transformación jurídica más relevantes del constitucionalismo contemporáneo. Durante gran parte del siglo XX, la igualdad formal reconocida por los ordenamientos jurídicos coexistió con profundas desigualdades estructurales que limitaron el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, a la participación política, a la educación, al empleo y a una vida libre de violencia.

Estas circunstancias evidenciaron que la igualdad formal reconocida por los ordenamientos jurídicos resultaba insuficiente para revertir las condiciones históricas de discriminación que enfrentaban las mujeres, lo que impulsó la construcción de instrumentos internacionales especializados orientados a garantizar la igualdad sustantiva y la protección efectiva de sus derechos humanos.¹

México participó activamente en este proceso mediante la suscripción y ratificación de diversos instrumentos internacionales que actualmente forman parte del parámetro de regularidad

¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993. <https://www.achar.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>



constitucional previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por el Estado mexicano en 1998.²

Estos instrumentos establecieron obligaciones concretas para los Estados Parte en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Un punto de inflexión en el sistema jurídico mexicano ocurrió con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Dicha reforma transformó el modelo de protección de derechos fundamentales al incorporar expresamente el principio pro persona, el control de convencionalidad y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.³ En consecuencia, las obligaciones internacionales relacionadas con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres adquirieron una dimensión constitucional reforzada, convirtiéndose en parámetros obligatorios para la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano.

Paralelamente, el legislador federal impulsó diversos instrumentos normativos orientados a combatir la violencia de género. Destaca la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, la cual constituyó el primer esfuerzo integral para establecer mecanismos de

² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.⁴

Dicha legislación reconoció expresamente la existencia de la violencia feminicida como una manifestación extrema de violencia de género, derivada de la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres y caracterizada por conductas misóginas que pueden culminar en homicidios u otras formas de muerte violenta.⁵

El incremento de la violencia feminicida evidenció la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente estos delitos.

La evolución del marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de las mujeres ha permitido reconocer que el feminicidio no constituye únicamente un problema de seguridad pública o procuración de justicia, sino una grave violación a los derechos humanos que exige respuestas integrales, coordinadas y estructurales por parte de los tres órdenes de gobierno.

B. Reforma constitucional de 6 de mayo de 2026 y mandato al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en Materia de Feminicidio

A pesar de los avances registrados durante las últimas décadas, la persistencia de elevados índices de violencia feminicida, las diferencias normativas existentes entre las entidades federativas, la heterogeneidad de los tipos penales locales, las dificultades para homologar protocolos de investigación y los altos niveles de impunidad evidenciaron la necesidad de contar con un marco jurídico nacional que permitiera establecer bases mínimas comunes para la actuación de las autoridades competentes.

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVUV.pdf>

⁵ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Consciente de esta realidad, el Constituyente Permanente aprobó una reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2026.⁶

Mediante dicha reforma se otorgó expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de feminicidio. Esta modificación constitucional tiene por objeto garantizar criterios homogéneos para la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio en todo el territorio nacional.⁷

La reforma constitucional no sólo reconoció una nueva facultad legislativa para el Congreso de la Unión, sino que además estableció un mandato expreso para su ejercicio. El artículo Segundo Transitorio del Decreto dispuso que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en materia de feminicidio dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la reforma constitucional.⁸

La presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento a dicho mandato constitucional mediante la expedición de una Ley General que establezca los tipos penales y sanciones en materia de feminicidio, así como las bases de coordinación, distribución de competencias, mecanismos de prevención, estándares mínimos de investigación, atención integral a víctimas y sistemas nacionales de información y evaluación.

La facultad constitucional otorgada al Congreso de la Unión debe ejercerse respetando los principios de federalismo, seguridad jurídica, legalidad y distribución competencial previstos por la Constitución. En ese sentido, la presente iniciativa establece un marco jurídico nacional que fija los tipos penales y sanciones mínimas en materia de feminicidio, al tiempo que define bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una actuación homogénea, eficaz y respetuosa de las competencias de cada orden de gobierno.

La expedición de esta Ley General constituye, por tanto, una oportunidad histórica para consolidar una política nacional integral frente a la violencia feminicida, fortalecer el acceso a la

⁶ Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio, Diario Oficial de la Federación, 6 de mayo de 2026. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5786617&fecha=06/05/2026#gsc.tab=0

⁷ Idem.

⁸ Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2026.



justicia para las víctimas y sus familias, y avanzar en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano.

II. EL FEMINICIDIO COMO EXPRESIÓN EXTREMA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL DE DERECHOS HUMANOS.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendidas y persistentes a nivel mundial. Se trata de un fenómeno complejo que trasciende los ámbitos individual y familiar para convertirse en una problemática estructural que afecta el desarrollo social, económico, político y democrático de las naciones. Su permanencia responde a patrones históricos de discriminación, desigualdad y relaciones asimétricas de poder que han colocado a millones de mujeres en condiciones de vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia.⁹

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones históricamente desiguales que han generado prácticas persistentes de discriminación, exclusión y subordinación.¹⁰

En este contexto, el feminicidio representa la manifestación más extrema de la violencia por razón de género. Su gravedad no se limita a la privación de la vida de una mujer, sino que implica la culminación de procesos previos de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o institucional que frecuentemente permanecen invisibilizados o desatendidos por las autoridades.

La experiencia nacional e internacional demuestra que, en numerosos casos, el feminicidio es precedido por antecedentes de violencia familiar, amenazas, agresiones sexuales, desapariciones, hostigamiento, control coercitivo o contextos de discriminación que no fueron identificados ni atendidos oportunamente por las instituciones responsables de la prevención y protección de las víctimas.¹¹

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104, 1993.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", Preámbulo, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹¹ ONU Mujeres, La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias recientes, <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2017/10/violenciaFeminicidaMx%2007dic%20web.pdf>

Por ello, la respuesta del Estado frente al feminicidio debe comprender acciones de prevención, protección, investigación, sanción y reparación integral del daño que permitan atender de manera efectiva las causas y consecuencias de esta forma de violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen un deber reforzado de actuar con debida diligencia frente a contextos de violencia contra las mujeres. Dicho deber comprende la adopción de medidas razonables para prevenir violaciones a los derechos humanos cuando las autoridades conozcan o deban conocer la existencia de riesgos reales e inmediatos para la vida o integridad de las mujeres.¹² Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que afecta gravemente la capacidad de las mujeres para ejercer y disfrutar sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.¹³

En México, la violencia feminicida ha sido reconocida jurídicamente como una manifestación extrema de violencia de género derivada de la violación de los derechos humanos de las mujeres, producto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidios u otras formas de muerte violenta.¹⁴

La presente iniciativa parte de la premisa de que el combate al feminicidio exige una estrategia integral sustentada en los principios de legalidad, seguridad jurídica, coordinación institucional, federalismo cooperativo, protección de los derechos humanos y acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, la Ley General establece un marco jurídico nacional que articula la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio mediante estándares homogéneos aplicables en todo el territorio nacional.

En este sentido, el feminicidio debe ser entendido como una problemática de derechos humanos cuya atención requiere una política de Estado permanente, coordinada y evaluable, capaz de atender tanto las causas estructurales de la violencia como las deficiencias institucionales que históricamente han favorecido la impunidad.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹³ Comité CEDAW, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017. <https://www.achur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

¹⁴ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA, DOCTRINAL Y CONCEPTUAL DEL FEMINICIDIO

La comprensión contemporánea del feminicidio es resultado de un proceso de evolución académica, jurídica y social orientado a visibilizar las formas específicas de violencia letal ejercidas contra las mujeres por razones de género. Durante décadas, estas conductas fueron analizadas exclusivamente bajo categorías penales generales, sin considerar los contextos de discriminación, subordinación y violencia sistemática que las rodeaban, lo que resultó insuficiente para explicar las características particulares de numerosos homicidios cometidos contra mujeres y los patrones de violencia asociados a relaciones históricas de poder y desigualdad.

Durante la segunda mitad del siglo XX, diversas investigadoras y organizaciones especializadas comenzaron a desarrollar herramientas conceptuales para analizar las formas específicas de violencia letal contra las mujeres. Entre las aportaciones más relevantes destaca la de Diana E. Russell, quien introdujo el término *femicide* para referirse al asesinato de mujeres motivado por razones asociadas a relaciones de dominación, odio, desprecio o control sobre ellas, destacando que determinadas muertes violentas no podían entenderse únicamente como delitos comunes, sino como expresiones de violencia derivadas de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.¹⁵

La formulación de Russell representó un cambio significativo respecto de las concepciones tradicionales del homicidio, al destacar que determinadas muertes violentas de mujeres no podían entenderse únicamente como delitos comunes, sino como expresiones de violencia basadas en relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

En América Latina, el concepto adquirió una dimensión adicional a partir de los trabajos desarrollados por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos, quien introdujo el término "feminicidio" para enfatizar no sólo la muerte violenta de mujeres por razones de género, sino también los contextos de impunidad, tolerancia institucional y ausencia de respuesta efectiva del Estado frente a estos crímenes. Esta aportación permitió incorporar al debate

¹⁵ Russell, Diana E., *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Twayne Publishers, Nueva York, 1992.
<https://www.dianarussell.com/femicide%28small%29.pdf>

jurídico la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres con la máxima diligencia.¹⁶

La relevancia de este desarrollo conceptual fue progresivamente reconocida por organismos internacionales especializados en derechos humanos. Tanto las Naciones Unidas como el Sistema Interamericano identificaron la violencia feminicida como una manifestación extrema de la discriminación y violencia contra las mujeres. En el ámbito regional, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) impulsó la elaboración de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas por Razones de Género, instrumento que ha servido como referente para diversos procesos de armonización legislativa en América Latina.^{17 18}

En México, la evolución doctrinal y jurídica del feminicidio encontró una expresión normativa relevante mediante la incorporación del concepto de violencia feminicida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, posteriormente, a través de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas.¹⁹

No obstante, la evolución legislativa nacional ha generado diferencias importantes entre las distintas entidades federativas respecto de la definición del delito, las circunstancias calificativas, las agravantes, los estándares de investigación y los mecanismos de atención a víctimas. Esta diversidad normativa constituye uno de los principales desafíos para la construcción de una política nacional integral en la materia.

La presente iniciativa retoma los avances doctrinales, jurisprudenciales y normativos alcanzados durante las últimas décadas; sin embargo, lo hace bajo los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica y estricta determinación normativa que rigen el sistema constitucional mexicano. Por ello, la Ley General propuesta adopta elementos objetivos para la

¹⁶ Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres*, UNAM. <https://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Violencia-feminicida-y-derechos-humanos-de-las-mujeres.pdf>

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. <https://www.ohchr.org/hqadmin/Documents/BDL/2016/10582.pdf>

¹⁸ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas*, OEA. <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc-248-ES.pdf>

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Código Penal Federal, artículo 325.

configuración del delito de feminicidio, define con precisión sus elementos constitutivos y evita la incorporación de conceptos ambiguos o indeterminados que puedan generar incertidumbre interpretativa, obstaculizar la procuración de justicia o afectar los derechos de las víctimas.

De igual manera, la Iniciativa reconoce que el objetivo central de una Ley General en materia de feminicidio consiste en establecer un marco jurídico nacional que armonice la tipificación del delito, sus sanciones, los estándares mínimos de investigación, los mecanismos de atención a víctimas y las bases de coordinación institucional necesarias para garantizar una respuesta homogénea en todo el territorio nacional.

La evolución conceptual y normativa del feminicidio demuestra la necesidad de contar con instrumentos jurídicos eficaces que permitan prevenir, investigar, sancionar y reparar estas conductas de manera uniforme en todo el país, garantizando el acceso efectivo a la justicia para las víctimas directas e indirectas.

IV. MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO

El Estado mexicano se encuentra obligado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que es parte, a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de política pública dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Estas obligaciones adquieren especial relevancia frente al feminicidio, por tratarse de una manifestación extrema de violencia por razón de género que compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando no se actúa con la debida diligencia para proteger a las víctimas y garantizar el acceso efectivo a la justicia.^{20 21}

A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104, 1993.

<https://www.unhcr.org/fileadmin/Documents/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documents/BDL/2002/1286>

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 133.



La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituye el principal instrumento internacional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres y una de las fuentes normativas más relevantes para la construcción de las obligaciones estatales en materia de igualdad sustantiva y erradicación de la violencia de género.²²

Aunque la Convención no contenía originalmente una referencia expresa a la violencia contra las mujeres, la interpretación desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que limita gravemente el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.²³

Mediante las Recomendaciones Generales números 19 y 35, el Comité precisó que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia por razón de género contra las mujeres, incluyendo sus manifestaciones más graves, como la violencia letal y el feminicidio.²⁴

Las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW constituyen criterios interpretativos de especial relevancia para el Estado mexicano y refuerzan la obligación de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir la violencia feminicida, garantizar investigaciones con perspectiva de género y asegurar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familias.

B. La Convención Interamericana de Belém do Pará

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, constituye el principal instrumento jurídico para la protección de los derechos humanos de las mujeres y para el combate a la violencia de género en el continente americano.²⁵

²² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). ONU, 1979. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²³ Comité CEDAW, Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

²⁴ Comité CEDAW, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", OEA, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

La Convención reconoce el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, e impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia que afectan a las mujeres.

Particularmente relevante resulta el artículo 7 de la Convención, que obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como a adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos. Este mandato constituye uno de los principales fundamentos internacionales que justifican la expedición de una Ley General en Materia de Femicidio.²⁶

Los estándares desarrollados a partir de la Convención de Belém do Pará han orientado la construcción de marcos normativos especializados en toda la región y han servido como referencia para el fortalecimiento de las obligaciones estatales en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia feminicida, así como para la protección integral de las víctimas.

C. El Sistema Interamericano y la consolidación de estándares sobre violencia feminicida

La consolidación de los estándares regionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres ha sido impulsada principalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), cuyas decisiones, recomendaciones e informes constituyen referentes fundamentales para la actuación de los Estados frente a la violencia feminicida.

Estos órganos han sostenido que la violencia feminicida constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres y que los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención, protección e investigación cuando existan contextos de violencia sistemática o riesgos identificables para la vida, integridad o seguridad de las mujeres. Asimismo, han

²⁶ Ibidem, artículo 7.



señalado que la falta de actuación diligente por parte de las autoridades puede generar responsabilidad internacional del Estado.²⁷

De igual forma, el Sistema Interamericano ha reconocido que la impunidad en los casos de violencia feminicida favorece la repetición de los hechos, debilita la confianza de las víctimas en las instituciones y transmite mensajes de tolerancia frente a conductas que vulneran la dignidad, la integridad y la vida de las mujeres. Por ello, los Estados deben garantizar investigaciones serias, imparciales, oportunas y con perspectiva de género.

Como parte de estos esfuerzos regionales, el MESECVI ha promovido instrumentos orientados a fortalecer la armonización legislativa y la adopción de estándares comunes para la prevención, investigación y sanción del feminicidio en los Estados de la región.²⁸

D. La Agenda Internacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

reconocida por la comunidad internacional como una condición indispensable para garantizar la igualdad sustantiva, el ejercicio efectivo de los derechos humanos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

En este contexto, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 identificó la violencia contra las mujeres como una de las principales áreas de preocupación internacional e impulsó a los Estados a fortalecer sus marcos normativos, institucionales y de política pública para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia por razón de género.²⁹

E. Implicaciones para el Estado mexicano

Las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el ámbito internacional exigen la adopción de medidas legislativas, institucionales y de política pública que permitan fortalecer la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia feminicida, así como garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familias.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, diversos informes y sentencias sobre violencia contra las mujeres. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

²⁸ MESECVI, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas por Razones de Género. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

²⁹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Naciones Unidas, 1995. <https://www.un.org/development/desa/pd/publications/2015/2653.pdf>



En congruencia con dichos compromisos internacionales, la presente iniciativa propone un marco jurídico nacional orientado a garantizar estándares homogéneos para la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, fortaleciendo la coordinación institucional, la protección de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado mexicano en esta materia.

V. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DEL FEMINICIDIO

La protección efectiva de las mujeres frente al feminicidio ha dado lugar al desarrollo de estándares jurídicos específicos en materia de prevención, investigación, sanción y reparación, contruidos a partir de la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos y de los tribunales nacionales. Estos criterios constituyen parámetros obligatorios para la actuación de las autoridades encargadas de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familias.

Estos estándares han permitido establecer obligaciones concretas para las autoridades, entre las que destacan la investigación con perspectiva de género, la debida diligencia reforzada, la protección efectiva de las víctimas en situación de riesgo, la eliminación de estereotipos discriminatorios y la obligación de considerar toda muerte violenta de una mujer como un posible feminicidio hasta que la investigación permita descartar dicha hipótesis.³⁰

La consolidación de estos estándares resulta especialmente relevante para la presente iniciativa, pues proporciona los criterios jurídicos que deben orientar tanto la configuración normativa del delito de feminicidio como las obligaciones institucionales previstas en esta Ley General para la prevención, investigación, sanción y reparación de estas conductas.

A. El Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México

Uno de los precedentes más relevantes en materia de feminicidio y violencia contra las mujeres es la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, resuelta el 16 de noviembre de 2009, la cual marcó

³⁰ Comité CEDAW, Recomendación General No. 36 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

un punto de inflexión en la construcción de estándares internacionales sobre prevención, investigación y sanción de la violencia feminicida.³¹

Al resolver el asunto, la Corte Interamericana concluyó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por diversas omisiones en la prevención, investigación y sanción de los hechos, así como por no adoptar medidas eficaces frente a un contexto conocido de violencia sistemática contra las mujeres. La sentencia consolidó criterios que actualmente constituyen parámetros obligatorios para la actuación de todas las autoridades mexicanas.³²

Entre los principales estándares derivados de la sentencia destacan:

- El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación basada en género.
- La obligación estatal de adoptar medidas de prevención cuando existan contextos de riesgo conocidos o identificables.
- El deber de investigar las conductas violentas contra las mujeres con perspectiva de género.
- La aplicación del principio de debida diligencia reforzada en todas las actuaciones de prevención, búsqueda, investigación y sanción.
- La obligación de combatir la impunidad mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales y efectivas.
- El deber de garantizar medidas de reparación integral del daño para las víctimas y sus familiares.

Los estándares establecidos en el caso Campo Algodonero constituyen uno de los principales fundamentos convencionales de la presente iniciativa, pues justifican la necesidad de contar con mecanismos nacionales homogéneos de prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, así como con obligaciones institucionales claras para todas las autoridades competentes.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

³² Ibidem.



Asimismo, la sentencia evidenció que la ausencia de criterios uniformes de actuación y las deficiencias en la investigación de los asesinatos de mujeres favorecen la impunidad, circunstancia que refuerza la necesidad de establecer estándares legales nacionales claros, objetivos y aplicables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

B. Debida diligencia reforzada y obligación de investigar

El principio de debida diligencia reforzada constituye uno de los estándares más relevantes en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres. Conforme a este criterio, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir riesgos conocidos o previsibles, proteger a las posibles víctimas e investigar de manera efectiva los hechos de violencia que puedan derivar en afectaciones a su vida, integridad o libertad.³³

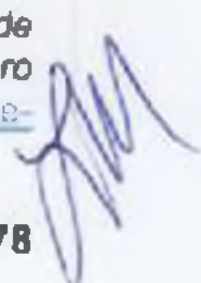
En materia de feminicidio, este estándar exige que las actuaciones de las autoridades se desarrollen de forma pronta, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género, eliminando estereotipos discriminatorios y garantizando la adecuada coordinación institucional para la protección de las víctimas y el esclarecimiento de los hechos.

Estos estándares han sido desarrollados y sistematizados en diversos instrumentos técnicos internacionales, entre ellos el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, el cual identifica elementos relevantes para la investigación de feminicidios, tales como los antecedentes de violencia, las relaciones de poder entre víctima y agresor, los contextos de discriminación, la adecuada preservación de evidencia y la coordinación efectiva entre las autoridades competentes.³⁴

La debida diligencia reforzada no constituye únicamente una obligación de carácter procesal, sino un deber jurídico que impone al Estado la responsabilidad de actuar oportunamente frente a contextos de riesgo y de garantizar investigaciones efectivas cuando se produzcan hechos de violencia contra las mujeres. Su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional y

³³ Convención de Belém do Pará, artículo 7.

³⁴ ONU Mujeres y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)*. 2014. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>



propiciar condiciones de impunidad incompatibles con las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado mexicano.

Por ello, la presente iniciativa incorpora mecanismos orientados a fortalecer la prevención, investigación y coordinación institucional en materia de feminicidio, tomando como referencia los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional.

C. Reparación integral del daño y derechos de las víctimas

Los órganos internacionales y nacionales de protección de derechos humanos han reconocido que las víctimas de feminicidio y sus familiares tienen derecho a una reparación integral del daño que comprenda medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a los principios desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y la legislación mexicana en materia de víctimas.³⁶

La reparación integral del daño exige la adopción de medidas orientadas a restablecer, en la mayor medida posible, los derechos afectados, garantizar el acceso a servicios especializados de atención, proteger a las víctimas indirectas y generar condiciones institucionales que contribuyan a evitar la repetición de los hechos.

Particular atención requieren las niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad como consecuencia de un feminicidio, quienes constituyen un grupo especialmente vulnerable y enfrentan afectaciones emocionales, familiares, educativas, sociales y económicas que pueden comprometer su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, la presente iniciativa incorpora disposiciones específicas orientadas a garantizar la protección reforzada de las víctimas indirectas, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, mediante medidas de atención integral, acompañamiento institucional, acceso a servicios especializados y mecanismos de reparación acordes con su condición de especial vulnerabilidad.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "LMA", is located in the bottom right corner of the page.

D. El Caso Mariana Lima Buendía y la obligación de investigar toda muerte violenta de mujer con perspectiva de género

Uno de los precedentes más relevantes del sistema jurídico mexicano en materia de feminicidio es el caso Mariana Lima Buendía, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Amparo en Revisión 554/2013. Esta resolución transformó los estándares nacionales de investigación de las muertes violentas de mujeres y fortaleció la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones ministeriales y judiciales.³⁶

La Suprema Corte estableció que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse inicialmente como posible feminicidio y con perspectiva de género, hasta que las diligencias correspondientes permitan descartar razonablemente dicha hipótesis. Este criterio constituye actualmente uno de los estándares más importantes para la actuación de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Este criterio forma parte de una línea jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la perspectiva de género constituye una herramienta metodológica obligatoria para identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad que puedan afectar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres. Su aplicación exige que las autoridades analicen los hechos libres de prejuicios y estereotipos discriminatorios, considerando el contexto específico en que ocurren las conductas investigadas.

Asimismo, la Corte determinó que las autoridades deben agotar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, evitando prejuicios, estereotipos o concepciones discriminatorias que puedan afectar la investigación. Las actuaciones ministeriales deben orientarse a identificar el contexto de violencia, los antecedentes relevantes y cualquier elemento que permita determinar la posible existencia de razones de género vinculadas con la muerte investigada.³⁷

La relevancia de estos criterios ha sido reafirmada por diversos casos que evidenciaron las consecuencias de las prácticas institucionales revictimizantes durante la investigación de hechos de violencia contra las mujeres. En particular, el caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio puso de manifiesto la necesidad de que las autoridades se conduzcan con estricto respeto a la dignidad de las víctimas, evitando la difusión de información que reproduzca estereotipos de

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, Caso Mariana Lima Buendía.

³⁷ *Ibidem*.



género, vulnere su privacidad o implique cualquier forma de culpabilización de la víctima por los hechos investigados.³⁸

Los criterios desarrollados en el caso Mariana Lima constituyen un fundamento esencial de la presente iniciativa, pues evidencian la necesidad de establecer estándares homogéneos de investigación aplicables en todo el territorio nacional, con el propósito de combatir la impunidad y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familias.

E. Justificación de un Marco Jurídico Nacional en Materia de Femicidio

Los precedentes nacionales e internacionales desarrollados en los apartados anteriores reflejan la evolución progresiva de los estándares jurídicos aplicables a la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, así como de las obligaciones que corresponden al Estado frente a esta grave violación a los derechos humanos de las mujeres.

La reforma constitucional publicada el 6 de mayo de 2026 proporcionó el fundamento jurídico necesario para la construcción de un marco normativo nacional que permita homologar los estándares aplicables en materia de feminicidio.

La presente iniciativa retoma los estándares desarrollados por los órganos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, con el propósito de establecer un marco jurídico integral que fortalezca la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, garantizando una actuación homogénea de las autoridades en todo el territorio nacional.

La presente Ley General se sustenta en los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, coordinación institucional y protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres. En ejercicio de la facultad confierta por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa establece un marco jurídico nacional que define el delito de feminicidio, sus consecuencias jurídicas, las bases de coordinación entre autoridades y los mecanismos de prevención, investigación, atención a víctimas y reparación integral del daño necesarios para garantizar una respuesta efectiva del Estado frente a esta forma extrema de violencia por razón de género.

³⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Pronunciamientos y análisis derivados del caso Leavy Berlin Rivera Osorio. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf



VI. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

La construcción del marco jurídico mexicano en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres ha sido resultado de un proceso gradual de reconocimiento institucional de las distintas formas de violencia que afectan a las mujeres y de la necesidad de establecer mecanismos especializados para su prevención, atención, investigación y sanción.

Durante gran parte del siglo XX, la legislación mexicana abordó los actos de violencia contra las mujeres a partir de categorías penales generales que resultaban insuficientes para visibilizar las condiciones estructurales de discriminación y desigualdad que frecuentemente acompañaban dichas conductas. Esta situación dificultó durante años la identificación de patrones específicos de violencia de género y limitó la capacidad institucional para diseñar respuestas adecuadas frente a fenómenos como la violencia familiar, la violencia sexual y los asesinatos de mujeres por razones de género.³⁹

A partir de la década de los noventa, diversos acontecimientos nacionales e internacionales impulsaron una transformación progresiva del marco jurídico mexicano. Particularmente relevantes fueron las denuncias relacionadas con los asesinatos y desapariciones de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, las cuales evidenciaron deficiencias institucionales en materia de prevención, investigación y acceso a la justicia.⁴⁰

Estos acontecimientos generaron una creciente demanda social para fortalecer las herramientas jurídicas e institucionales destinadas a proteger los derechos humanos de las mujeres y combatir la impunidad asociada a los actos de violencia de género.

A. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Uno de los avances legislativos más significativos fue la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.⁴¹

³⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, antecedentes legislativos sobre violencia de género en México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/760248/renapo00difunde_ViolenciaContraLasMujeresenMexico.pdf

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

⁴¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF, 1 de febrero de 2007.



Dicha legislación representó un cambio paradigmático en el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres al reconocer expresamente que ésta constituye una violación a los derechos humanos y al establecer mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para su prevención, atención, sanción y erradicación.

Asimismo, la Ley incorporó el concepto de violencia feminicida como una forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en homicidios u otras formas de muerte violenta.⁴²

La inclusión de este concepto constituyó uno de los primeros reconocimientos normativos del fenómeno de la violencia feminicida dentro del sistema jurídico mexicano.

No obstante, la Ley General de Acceso fue concebida principalmente como un instrumento de política pública y coordinación institucional, por lo que no estableció un marco integral de investigación, sanción y reparación específico para el delito de feminicidio.

B. Incorporación del delito de feminicidio al Código Penal Federal

Como resultado de la evolución doctrinal, jurisprudencial y social en torno a la violencia de género, el legislador federal incorporó el delito de feminicidio al Código Penal Federal mediante reformas publicadas en 2012.⁴³

La tipificación federal representó un avance significativo al reconocer jurídicamente que determinadas muertes violentas de mujeres responden a razones de género y requieren una respuesta penal diferenciada.

Actualmente, el artículo 325 del Código Penal Federal establece los elementos que permiten identificar la existencia de razones de género en la comisión del delito, así como las sanciones aplicables a quienes resulten responsables.⁴⁴

La incorporación de esta figura contribuyó a fortalecer la visibilización del fenómeno y a consolidar herramientas de investigación especializadas.

⁴² Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴³ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de feminicidio, DOF, 14 de junio de 2012. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref113_14jun12.pdf

⁴⁴ Código Penal Federal, artículo 325.



Sin embargo, la coexistencia de regulaciones federales y estatales desarrolladas de manera independiente generó diferencias importantes en la configuración normativa del delito.

C. Diversidad legislativa entre entidades federativas

Paralelamente a las reformas federales, las entidades federativas llevaron a cabo procesos de tipificación del feminicidio dentro de sus respectivos códigos penales.

Si bien este proceso permitió ampliar la protección jurídica de las mujeres en todo el país, también produjo una considerable diversidad normativa respecto de:

- La definición del delito.
- Las circunstancias constitutivas de razones de género.
- Las agravantes.
- Las penas aplicables.
- Los protocolos de investigación.
- Los mecanismos de atención a víctimas.
- Los sistemas de recopilación de información.

Diversos estudios especializados han documentado que las diferencias existentes entre las legislaciones estatales generan dificultades para homologar criterios de actuación institucional y para construir estadísticas comparables a nivel nacional.⁴⁵

Asimismo, la diversidad normativa puede traducirse en distintos niveles de protección para las víctimas dependiendo de la entidad federativa en que ocurran los hechos.

D. Avances institucionales y desafíos persistentes

Durante los últimos años, el Estado mexicano ha impulsado diversos mecanismos orientados a fortalecer la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Entre ellos destacan:

- La creación de fiscalías especializadas.

⁴⁵ Argumentos expuestos en el proceso legislativo que culminó con la reforma constitucional publicada el 6 de mayo de 2026.



- El establecimiento de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres.
- La emisión de protocolos especializados de investigación.
- El fortalecimiento de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas.
- La creación de registros y bancos de información relacionados con violencia de género.

No obstante, organismos nacionales e internacionales han identificado desafíos persistentes relacionados con:

- Altos niveles de impunidad.
- Revictimización Institucional.
- Falta de homologación de protocolos.
- Diferencias en capacidades institucionales.
- Insuficiencia de información estadística comparable.
- Deficiencias en coordinación interinstitucional.⁴⁶

Estas problemáticas evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos nacionales de coordinación y establecer estándares mínimos de actuación aplicables en todo el territorio nacional.

E. La reforma constitucional de 2026 como respuesta a la fragmentación normativa

Las diferencias legislativas e institucionales existentes entre las entidades federativas fueron identificadas por el Constituyente Permanente como uno de los principales obstáculos para consolidar una política nacional integral en materia de feminicidio.

Por esta razón, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2026 se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para facultar expresamente al Congreso de la Unión a expedir leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de feminicidio.⁴⁷

⁴⁶ Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos de México, MESECVI, ONU Mujeres. <https://hchr.org.mx/comite/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-observaciones-finales-sobre-el-noveno-informe-periodico-de-mexico/>

⁴⁷ Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 6 de mayo de 2026.



La reforma constitucional reconoció que la magnitud y complejidad del fenómeno requieren instrumentos normativos capaces de articular esfuerzos entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, sin menoscabo de las competencias que constitucionalmente corresponden a cada orden de gobierno.

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto estableció la obligación expresa del Congreso de la Unión de expedir la legislación correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.⁴⁸

F. Hacia un modelo nacional de protección frente al feminicidio

La presente iniciativa se inscribe en la evolución normativa e institucional descrita en los apartados anteriores y tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

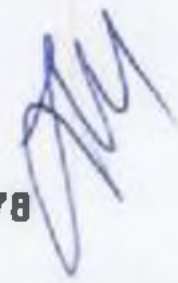
Para ello, establece un marco jurídico nacional que define el delito de feminicidio, sus consecuencias jurídicas, las bases de coordinación entre autoridades y los mecanismos de prevención, investigación, atención a víctimas y reparación integral del daño necesarios para garantizar una respuesta efectiva del Estado frente a esta forma extrema de violencia por razón de género.

La iniciativa busca reducir las diferencias normativas existentes entre las entidades federativas, fortalecer la seguridad jurídica, homologar estándares mínimos de actuación y garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres en todo el territorio nacional.

G. La necesidad de una instancia nacional especializada en materia de feminicidio

La presente iniciativa no pretende duplicar ni sustituir las atribuciones del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por el contrario, reconoce la relevancia de dicho mecanismo como instancia de coordinación de las políticas públicas dirigidas a combatir las diversas formas de violencia contra las mujeres.

⁴⁸ Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 6 de mayo de 2028.



Sin embargo, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2026 modificó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar expresamente al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en materia de feminicidio que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Esta reforma creó una materia constitucional autónoma y diferenciada respecto de las políticas generales de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, al reconocer la gravedad, complejidad y especificidad del feminicidio como fenómeno criminal de alcance nacional.

En ese contexto, la Comisión Nacional para la Prevención, Investigación, Sanción y Erradicación del Feminicidio se concibe como una instancia técnica especializada encargada de articular la implementación de la presente Ley General, promover la homologación de criterios de investigación, generar información estratégica, evaluar resultados institucionales y coordinar acciones específicas en materia de feminicidio entre los tres órdenes de gobierno.

A diferencia del Sistema Nacional previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya competencia comprende todas las formas de violencia contra las mujeres, la Comisión Nacional tendrá una actuación focalizada exclusivamente en la prevención, investigación, sanción y erradicación del feminicidio, así como en el seguimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley General.

Por ello, su creación no constituye una estructura paralela ni una duplicidad institucional, sino un mecanismo especializado derivado directamente del nuevo mandato constitucional en materia de feminicidio, cuya finalidad es garantizar una respuesta estatal uniforme, coordinada y eficaz frente al delito que representa la expresión más extrema de la violencia contra las mujeres.

VII. DIAGNÓSTICO NACIONAL DEL FEMINICIDIO Y LOS DESAFÍOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO

La expedición de una Ley General en Materia de Feminicidio exige partir de un diagnóstico objetivo sobre la magnitud del fenómeno, las capacidades institucionales existentes y los principales obstáculos que enfrenta el Estado mexicano para garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación efectiva de estos delitos. El análisis de la información



disponible evidencia la persistencia de desafíos estructurales relacionados con la homologación normativa, la coordinación institucional, el acceso a la justicia y la protección de las víctimas.⁴⁹

1. Incidencia nacional y evolución reciente del feminicidio

De acuerdo con la información estadística generada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante la última década México ha registrado de manera constante entre 850 y 1,000 presuntas víctimas de feminicidio por año.⁵⁰ Esta tendencia evidencia que, a pesar de los esfuerzos institucionales realizados por los distintos órdenes de gobierno, el fenómeno continúa representando una problemática de gran magnitud que exige respuestas integrales y coordinadas.

Sin embargo, el análisis de la violencia letal contra las mujeres no puede limitarse exclusivamente a los casos formalmente registrados bajo el tipo penal de feminicidio. Las estadísticas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía muestran que las defunciones femeninas con presunción de homicidio superan consistentemente las tres mil víctimas anuales, lo que pone de manifiesto una diferencia significativa entre las muertes violentas de mujeres y aquellas que son investigadas y clasificadas jurídicamente como feminicidios.⁵¹

Esta brecha estadística evidencia la necesidad de fortalecer los criterios de investigación y clasificación de los hechos, garantizando que toda muerte violenta de mujer sea analizada conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los organismos internacionales especializados en derechos humanos.

Asimismo, diversos estudios han documentado que una proporción importante de los feminicidios ocurre en contextos de violencia familiar, violencia sexual o relaciones de pareja caracterizadas por antecedentes de agresión, amenazas o control coercitivo. En numerosos casos, las víctimas habían experimentado previamente diversas manifestaciones de violencia

⁴⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"; Comité CEDAW, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

⁵⁰ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Información sobre violencia contra las mujeres, cortes estadísticos 2015-2025. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres>

⁵¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadísticas de Defunciones Registradas, series históricas de mortalidad por homicidio.

<https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defunciones.htm.asp>



antes de la comisión del delito, lo que revela la importancia de fortalecer los mecanismos preventivos y las medidas de protección temprana.⁶²

2. Desigualdades territoriales y heterogeneidad Institucional

El comportamiento del feminicidio presenta importantes diferencias entre las entidades federativas.

Diversas entidades federativas concentran históricamente una proporción significativa de las investigaciones por feminicidio; sin embargo, las diferencias observadas entre estados también reflejan variaciones en capacidades institucionales, criterios de clasificación jurídica y metodologías de investigación.

En algunas entidades federativas se observa una alta incidencia de homicidios dolosos cometidos contra mujeres que no necesariamente se refleja en los registros de feminicidio, situación que evidencia posibles diferencias en la aplicación de los protocolos de investigación y en la acreditación de los elementos jurídicos del delito.⁶³

La existencia de estos criterios diferenciados dificulta la homologación de estadísticas nacionales y limita la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas uniformes basadas en evidencia.

3. Impunidad y obstáculos para el acceso efectivo a la justicia

La impunidad constituye uno de los principales desafíos para el combate efectivo de la violencia feminicida.

Diversas organizaciones especializadas en el análisis del sistema de justicia han documentado que una proporción significativa de las investigaciones iniciadas por feminicidio no concluye con una sentencia condenatoria firme.⁶⁴ Esta situación afecta directamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, debilita la confianza ciudadana en las instituciones y favorece la reproducción de contextos de violencia.

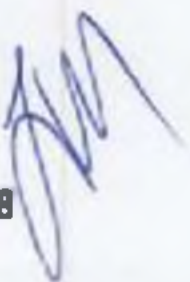
⁶² ENDIREH, INEGI, ONU Mujeres, Informes sobre violencia feminicida en México.

⁶³ INEGI y SESNSP, registros estadísticos nacionales sobre violencia contra las mujeres.

<https://www.inegi.org.mx/tableros/estadisticos/vcm/vcmv/>

⁶⁴ Impunidad Cero, Seguimiento de la Impunidad en el Delito de Feminicidio en México.

<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=175&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-2022>



Las diferencias entre entidades federativas resultan particularmente relevantes. Mientras algunas fiscalías han desarrollado capacidades especializadas de investigación, otras continúan enfrentando limitaciones relacionadas con recursos humanos, infraestructura pericial, análisis de contexto y capacitación especializada en perspectiva de género.

La persistencia de estas desigualdades institucionales evidencia la necesidad de establecer estándares mínimos nacionales que permitan garantizar condiciones homogéneas de investigación y acceso a la justicia en todo el país.

4. Víctimas indirectas, orfandad y reparación integral

Los efectos del feminicidio trascienden la afectación sufrida por la víctima directa.

Cada feminicidio genera consecuencias profundas para las familias y comunidades afectadas, particularmente para las niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad.

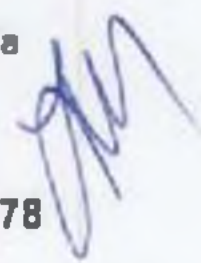
Actualmente, México carece de un sistema nacional homologado que permita identificar, registrar y dar seguimiento integral a las personas menores de edad que pierden a sus madres como consecuencia de un feminicidio.⁵⁵ Esta ausencia de información dificulta la implementación de medidas de protección, apoyo psicológico, asistencia educativa y reparación integral del daño previstas en la legislación vigente.

La atención a víctimas indirectas continúa siendo uno de los principales desafíos del sistema institucional mexicano y constituye una de las áreas que requieren fortalecimiento mediante mecanismos permanentes de coordinación nacional.

5. Alertas de Violencia de Género y mecanismos de prevención

Las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres han constituido una herramienta relevante para enfrentar contextos de riesgo y violencia feminicida; sin embargo, diversos diagnósticos han identificado desafíos relacionados con el seguimiento de las medidas implementadas, la evaluación de resultados y la coordinación entre autoridades. Estas

⁵⁵ Comité CEDAW, observaciones finales al Estado mexicano relativas a víctimas indirectas y orfandad derivada de violencia feminicida. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf



limitaciones evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos nacionales de prevención y evaluación de políticas públicas en la materia.⁵⁶

6. Deficiencias en los sistemas de Información y registro estadístico

La construcción de políticas públicas eficaces exige información estadística confiable, homogénea y actualizada.

Sin embargo, organismos especializados han advertido que persisten diferencias importantes entre los sistemas de registro utilizados por las instituciones responsables de investigar, atender y documentar los casos de violencia contra las mujeres.⁵⁷

Diversos informes han señalado la existencia de prácticas de reclasificación de muertes violentas de mujeres hacia otras figuras delictivas, así como diferencias metodológicas que dificultan la construcción de diagnósticos comparables a nivel nacional.

Estas inconsistencias generan subregistros, afectan la calidad de la información disponible y limitan la capacidad del Estado para evaluar adecuadamente la eficacia de sus políticas públicas.

Por ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos nacionales de recopilación, interoperabilidad y homologación de datos que permitan contar con información verificable y comparable en todo el territorio nacional.

7. Justificación constitucional de una respuesta nacional coordinada

Las problemáticas descritas evidencian que la fragmentación normativa, las diferencias institucionales entre entidades federativas y las deficiencias en los sistemas de información continúan representando obstáculos para garantizar una protección homogénea de los derechos humanos de las mujeres en todo el país. La presente iniciativa parte de este diagnóstico y propone un marco jurídico nacional orientado a fortalecer la prevención,

⁵⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Capítulo V; CONAVIM, Informes de seguimiento de Alertas de Violencia de Género.

⁵⁷ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, Informes sobre implementación del tipo penal de feminicidio en México. <https://www.observatorionacionaldelafemicidio.org/publicaciones>

investigación, sanción y reparación integral del feminicidio mediante estándares comunes de actuación y mecanismos eficaces de coordinación institucional.⁵⁸

VIII. PROBLEMÁTICAS INSTITUCIONALES Y VACÍOS NORMATIVOS QUE JUSTIFICAN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY GENERAL

A pesar de los avances normativos e institucionales registrados durante las últimas décadas, persisten desafíos estructurales que limitan la eficacia de las acciones emprendidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar el feminicidio. La fragmentación normativa, las diferencias institucionales entre entidades federativas y la ausencia de estándares homogéneos continúan representando obstáculos para garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres en todo el territorio nacional.

A. Fragmentación normativa y diversidad legislativa

Uno de los principales problemas identificados durante el proceso legislativo de la reforma constitucional fue la dispersión normativa existente entre las entidades federativas.

Si bien actualmente todas las entidades contemplan figuras relacionadas con el feminicidio dentro de sus respectivos códigos penales, persisten diferencias significativas respecto de:

Las diferencias abarcan la definición del delito, las circunstancias constitutivas de razones de género, las agravantes, los mecanismos de protección a víctimas y los estándares de actuación institucional.

Estas diferencias generan niveles variables de protección jurídica y dificultan la construcción de una política pública nacional basada en criterios homogéneos.

Asimismo, la diversidad normativa ha provocado interpretaciones distintas respecto de los estándares mínimos de investigación y persecución penal, generando incertidumbre jurídica tanto para las víctimas como para las instituciones responsables de procurar justicia.

B. Ausencia de estándares nacionales homologados de Investigación

⁵⁸ Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 6 de mayo de 2026.

Otro de los desafíos identificados consiste en la falta de homologación plena de los protocolos de investigación.

Aunque existen instrumentos nacionales e internacionales especializados en la investigación de muertes violentas de mujeres, la implementación efectiva de dichos estándares continúa siendo desigual entre las distintas entidades federativas.⁵⁹

Las capacidades institucionales de las fiscalías presentan diferencias importantes en aspectos relacionados con: Formación especializada; Servicios periciales; Unidades de análisis de contexto; Atención a víctimas; Sistemas de búsqueda y Herramientas tecnológicas.

Como consecuencia, las Investigaciones pueden desarrollarse bajo niveles distintos de calidad técnica dependiendo de la entidad federativa en la que ocurran los hechos.

Esta situación resulta incompatible con el principio de igualdad en el acceso a la justicia y limita la eficacia de las acciones emprendidas para combatir la impunidad.

C. Deficiencias en la coordinación interinstitucional

La atención integral del feminicidio involucra la participación de múltiples instituciones pertenecientes a los tres órdenes de gobierno.

Fiscalías, poderes judiciales, instituciones de seguridad pública, comisiones de atención a víctimas, sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes, autoridades de salud y organismos especializados en igualdad de género intervienen de manera directa o indirecta en la prevención y atención de estos casos.

Sin embargo, diversos diagnósticos han identificado obstáculos relacionados con: Intercambio de información; Seguimiento de casos; Coordinación operativa; Atención a víctimas indirectas y Evaluación de resultados.

⁵⁹ ONU Mujeres y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*, 2014. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/3/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

La ausencia de mecanismos permanentes de coordinación dificulta la implementación de respuestas integrales y limita la capacidad institucional para prevenir la repetición de los hechos.⁶⁰

D. Insuficiencias en materia de información y evaluación

La construcción de políticas públicas eficaces exige contar con información estadística confiable, homogénea y actualizada.

No obstante, la coexistencia de distintos sistemas de registro, metodologías de clasificación y criterios de recopilación de datos ha dificultado históricamente la construcción de diagnósticos nacionales precisos sobre violencia feminicida.

Las diferencias entre los registros administrativos de las fiscalías, las estadísticas de mortalidad, las bases de datos de víctimas y los sistemas de seguimiento institucional generan obstáculos para: Identificar tendencias; Evaluar políticas públicas; Medir resultados; Determinar factores de riesgo y Diseñar estrategias preventivas.

Esta situación limita la capacidad del Estado para tomar decisiones basadas en evidencia y reduce la eficacia de las intervenciones gubernamentales.⁶¹

E. Atención insuficiente a víctimas indirectas

La experiencia nacional demuestra que los efectos del feminicidio se extienden más allá de la víctima directa.

Niñas, niños, adolescentes, madres, padres y demás familiares enfrentan consecuencias económicas, psicológicas, sociales y jurídicas que requieren respuestas institucionales especializadas y sostenidas en el tiempo.

Sin embargo, la atención a víctimas indirectas continúa presentando importantes diferencias entre entidades federativas, particularmente en aspectos relacionados con: Acceso a apoyos económicos; Atención psicológica especializada; Asistencia jurídica; Seguimiento institucional y Medidas de reparación integral.

⁶⁰ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), informes de seguimiento de Alertas de Violencia de Género.

⁶¹ INEGI, SESNSP y diagnósticos nacionales sobre violencia contra las mujeres.



La ausencia de estándares mínimos nacionales dificulta garantizar condiciones homogéneas de protección para las víctimas indirectas en todo el país.

F. La necesidad de un marco jurídico nacional homogéneo

Las problemáticas descritas evidencian que la sola coexistencia de múltiples regulaciones estatales no ha permitido garantizar niveles homogéneos de protección para las mujeres ni estándares uniformes de actuación para las autoridades. Por ello, resulta necesario contar con un marco jurídico nacional que establezca criterios comunes para la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, reduciendo las diferencias normativas e institucionales que actualmente persisten entre entidades federativas.

La presente iniciativa busca fortalecer la seguridad jurídica, homologar estándares mínimos de actuación y garantizar una respuesta estatal más eficaz frente a esta forma extrema de violencia por razón de género, respetando el sistema federal previsto en la Constitución.

G. Justificación constitucional de la Ley General

Las problemáticas descritas evidencian la necesidad de contar con instrumentos normativos capaces de garantizar estándares homogéneos de protección en todo el territorio nacional. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa establece un marco jurídico nacional orientado a fortalecer la prevención, investigación, sanción y reparación del feminicidio, así como la protección integral de las víctimas directas e indirectas.

IX. NECESIDAD DE UNA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DEL FEMINICIDIO

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2026 representa uno de los cambios más relevantes en la evolución del sistema jurídico mexicano para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Mediante dicha reforma, el Constituyente Permanente incorporó expresamente el feminicidio dentro de las materias previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando al Congreso de la Unión para expedir la legislación general correspondiente.

La decisión del Poder Reformador de la Constitución respondió al reconocimiento de que la violencia feminicida constituye una problemática nacional que trasciende las fronteras administrativas de las entidades federativas y que requiere mecanismos permanentes de coordinación institucional, homologación normativa y fortalecimiento de capacidades estatales.

Los diagnósticos elaborados por organismos nacionales e internacionales, así como los debates parlamentarios que dieron origen a la reforma constitucional, evidenciaron que la existencia de múltiples marcos normativos locales, protocolos diferenciados de investigación y capacidades institucionales desiguales dificultan la construcción de una política nacional integral para prevenir y combatir el feminicidio.

En este contexto, la expedición de una Ley General no debe entenderse como una medida de centralización administrativa o de sustitución de competencias locales, sino como un instrumento de coordinación nacional destinado a establecer bases mínimas comunes para la actuación de las autoridades competentes.

A. La necesidad de fortalecer la prevención

La experiencia nacional e internacional demuestra que la respuesta exclusivamente punitiva resulta insuficiente para enfrentar la violencia feminicida.

Diversos estudios han acreditado que un número importante de feminicidios se encuentra precedido por antecedentes de violencia familiar, violencia sexual, amenazas, desapariciones, hostigamiento o agresiones previas que pudieron haber sido detectadas oportunamente mediante mecanismos adecuados de prevención y protección.

Por ello, la presente iniciativa reconoce que la prevención constituye uno de los ejes fundamentales de la política nacional en materia de feminicidio.

La Ley General propone fortalecer los mecanismos de detección temprana de riesgos, la coordinación institucional para la protección de mujeres en situación de violencia y la generación de políticas públicas orientadas a atender los factores estructurales que favorecen la reproducción de la violencia feminicida.

B. La necesidad de fortalecer la atención a víctimas y la reparación integral



Los efectos del feminicidio trascienden a la víctima directa y afectan profundamente a familiares, dependientes económicos, comunidades y entornos sociales.

Particular atención requieren las niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad como consecuencia de estos delitos.

La presente iniciativa reconoce que la reparación integral del daño constituye una obligación jurídica del Estado y que su cumplimiento exige mecanismos efectivos de coordinación entre las instituciones responsables de brindar atención psicológica, asistencia jurídica, protección social y medidas de restitución de derechos.

En consecuencia, la Ley General incorpora disposiciones destinadas a fortalecer la protección de las víctimas indirectas y a garantizar que las medidas de reparación integral del daño sean accesibles, oportunas y efectivas.

C. Alcances y límites de la Ley General

La presente Ley General se construye bajo una premisa fundamental: fortalecer la capacidad del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar el feminicidio sin generar duplicidades normativas ni invadir competencias constitucionalmente reservadas a otros órdenes de gobierno.

En consecuencia, la Ley no tiene por objeto sustituir las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal ni en los códigos penales de las entidades federativas.

Tampoco pretende centralizar funciones de procuración o impartición de justicia que corresponden constitucionalmente a las autoridades locales.

Su finalidad consiste en establecer bases generales de coordinación, concurrencia y actuación institucional que permitan garantizar estándares mínimos de protección para las mujeres en todo el territorio nacional.

D. Cumplimiento del mandato constitucional

La expedición de esta Ley General constituye el cumplimiento del mandato establecido por el Constituyente Permanente mediante la reforma constitucional publicada el 6 de mayo de 2026.

Asimismo, representa una respuesta legislativa orientada a fortalecer el acceso a la justicia, mejorar la coordinación institucional, atender las recomendaciones de organismos

internacionales de derechos humanos y consolidar una política nacional integral frente a la violencia feminicida.

La magnitud del problema exige respuestas de Estado capaces de articular los esfuerzos de la Federación, las entidades federativas y los municipios bajo principios de legalidad, seguridad jurídica, federalismo cooperativo, protección de derechos humanos y rendición de cuentas.

X. OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la expedición de una Ley General en Materia de Femicidio que fortalezca la capacidad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar esta forma extrema de violencia contra las mujeres.

La propuesta parte del reconocimiento de que el feminicidio constituye una problemática nacional que exige una respuesta integral sustentada en estándares homogéneos de actuación, mecanismos eficaces de coordinación institucional y una protección reforzada de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por estos delitos.

Para alcanzar dichos objetivos, la iniciativa establece un marco jurídico nacional que regula los principios rectores de la política pública en la materia, las bases de coordinación entre autoridades, los mecanismos de prevención, los estándares mínimos de investigación, la atención integral a víctimas directas e indirectas, las medidas de reparación integral del daño y los sistemas de información y evaluación necesarios para fortalecer la actuación institucional.

Asimismo, en ejercicio de la facultad constitucional conferida al Congreso de la Unión, la Ley incorpora disposiciones sustantivas destinadas a homologar la definición del delito de feminicidio y sus consecuencias jurídicas, fortaleciendo la seguridad jurídica y reduciendo las diferencias normativas que actualmente existen entre las entidades federativas.

La iniciativa otorga especial relevancia a la protección de las víctimas indirectas, particularmente de las niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad como consecuencia

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "LMA", is located in the bottom right corner of the page.

de estos delitos, incorporando mecanismos específicos de atención, protección y restitución de derechos.

Finalmente, la propuesta busca consolidar una política de Estado orientada a garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación integral del feminicidio mediante instrumentos jurídicos e institucionales compatibles con los principios de legalidad, seguridad jurídica, federalismo cooperativo, igualdad sustantiva y protección de los derechos humanos.

XI. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA TAXATIVIDAD, LA CERTEZA JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LAS MUJERES

La protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres exige un marco jurídico claro, coherente y compatible con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. La eficacia de las instituciones encargadas de prevenir, investigar, sancionar y reparar el feminicidio depende de la existencia de normas precisas que permitan una aplicación uniforme y objetiva en todo el territorio nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad jurídica exige disposiciones normativas redactadas con claridad suficiente para evitar incertidumbre respecto de su contenido, alcance y aplicación. En consecuencia, corresponde al legislador construir normas objetivas, verificables y compatibles con el principio de taxatividad, reduciendo los márgenes de discrecionalidad y fortaleciendo la actuación uniforme de las autoridades.

Por ello, la presente iniciativa se sustenta en categorías jurídicas reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la legislación nacional vigente y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Ley retoma conceptos consolidados dentro del sistema jurídico mexicano, tales como feminicidio, violencia feminicida, víctima directa, víctima indirecta, reparación integral, debida diligencia reforzada, accaso a la justicia, perspectiva de género e interés superior de la niñez.



La iniciativa evita la incorporación de conceptos ambiguos o carentes de delimitación normativa suficiente y privilegia definiciones objetivas que permitan una aplicación homogénea por parte de ministerios públicos, policías, peritos, jueces y demás autoridades competentes. Con ello se busca fortalecer la protección efectiva de las mujeres, reducir la discrecionalidad institucional y garantizar investigaciones y decisiones jurisdiccionales compatibles con el orden constitucional mexicano.

La máxima protección de los derechos humanos de las mujeres y la observancia de los principios de legalidad, taxatividad y certeza jurídica constituyen objetivos complementarios. La presente Ley General se construye bajo la convicción de que sólo mediante normas claras, instituciones eficaces y mecanismos de coordinación adecuados será posible fortalecer la prevención, investigación, sanción y reparación integral del feminicidio, contribuyendo a la reducción de la impunidad y a la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO

Artículo Único. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, Naturaleza y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto establecer el marco jurídico nacional para la prevención, investigación, sanción y reparación integral del feminicidio; regular el delito de feminicidio, sus sanciones y consecuencias jurídicas; garantizar la protección de las víctimas directas e indirectas; y establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la atención integral de esta forma extrema de violencia contra las mujeres.

Artículo 2. Son finalidades de esta Ley:

I. Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Fortalecer la prevención de la violencia feminicida;

III. Establecer criterios nacionales para la investigación, persecución y sanción del feminicidio;

IV. Garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas directas e indirectas;

V. Combatir la impunidad;

VI. Fortalecer la coordinación institucional entre los órdenes de gobierno;

VII. Promover la generación de información estadística confiable y homogénea;

VIII. Garantizar la reparación integral del daño; y

IX. Contribuir a la erradicación de la violencia feminicida en todo el territorio nacional.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Las acciones previstas en esta Ley deberán articularse con los mecanismos, programas, sistemas e instrumentos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, evitando duplicidades institucionales y garantizando una actuación coordinada del Estado mexicano.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley serán obligatorias para:

- I. La Federación;**
- II. Las entidades federativas;**
- III. Los municipios;**
- IV. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**
- V. Las instituciones de seguridad pública;**
- VI. Las fiscalías y procuradurías competentes;**
- VII. Las autoridades jurisdiccionales competentes, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales;**
- VIII. Las demás autoridades cuya actuación se relacione con la prevención, investigación, atención, protección, sanción o reparación del feminicidio.**

CAPÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 5. La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Dignidad humana;**
- II. Igualdad sustantiva;**
- III. No discriminación;**
- IV. Perspectiva de género;**
- V. Debida diligencia reforzada;**
- VI. No revictimización;**
- VII. Interés superior de la niñez;**
- VIII. Interseccionalidad;**
- IX. Enfoque diferencial y especializado;**
- X. Máxima protección de los derechos humanos;**

- XI. Acceso efectivo a la justicia;**
- XII. Coordinación institucional;**
- XIII. Legalidad;**
- XIV. Seguridad jurídica;**
- XV. Taxatividad normativa;**
- XVI. Transparencia y rendición de cuentas; y**
- XVII. Reparación integral del daño.**

CAPÍTULO III

Definiciones

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comisión Nacional:** la Comisión Nacional para la Prevención, Investigación, Sanción y Erradicación del Feminicidio;
- II. Debida diligencia reforzada:** la obligación de las autoridades de actuar de manera inmediata, exhaustiva, imparcial, especializada y efectiva en la prevención, investigación, protección, sanción y reparación del feminicidio;
- III. Feminicidio:** la privación de la vida de una mujer por razones de género, entendidas como aquellas circunstancias que revelan relaciones de discriminación, subordinación, violencia o desigualdad basadas en el sexo de la víctima, en los términos previstos en esta Ley;
- IV. Fiscalías Especializadas:** las unidades ministeriales especializadas en la investigación y persecución del delito de feminicidio;
- V. Ley:** la Ley General en Materia de Feminicidio;
- VI. Perspectiva de género:** la metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión que enfrentan las mujeres, así como las acciones necesarias para eliminar las causas que las generan;

VII. Razones de género: las circunstancias objetivas previstas en esta Ley que permiten acreditar que la privación de la vida de una mujer se encuentra vinculada a actos de discriminación, subordinación, dominación o violencia basados en su condición de mujer;

VIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Feminicidios;

IX. Violencia feminicida: la forma extrema de violencia contra las mujeres prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

X. Víctima directa: la mujer que resiente directamente la conducta constitutiva de feminicidio o tentativa de feminicidio; y

XI. Víctima indirecta: las personas que sufran daño o afectación derivada del feminicidio o tentativa de feminicidio de la víctima directa.

XII. Niña, niño y adolescente: las personas menores de dieciocho años de edad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIII. Reparación Integral del Daño: conjunto de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, así como aquellas que benefician a las víctimas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

XIV. Tentativa de feminicidio: la realización de actos encaminados directa e inequívocamente a privar de la vida a una mujer por razones de género, cuando por causas ajenas a la voluntad de la persona agresora el resultado no se produzca, en términos de lo previsto por esta Ley y la legislación penal aplicable;

XV. Órdenes de protección: los actos de urgente aplicación dictados por las autoridades competentes para salvaguardar la vida, integridad, libertad, seguridad y derechos de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijas, hijos y demás personas en situación de riesgo, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables;

XVI. Víctima potencial: la persona física cuya vida, integridad física, libertad o seguridad se encuentre en riesgo por prestar asistencia a una víctima directa o indirecta, o por impedir o

intentar impedir la comisión de un feminicidio o de actos relacionados con éste, en términos de la Ley General de Víctimas.

XVII. No revictimización: principio conforme al cual las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las víctimas directas e indirectas sean sometidas nuevamente a afectaciones físicas, psicológicas, patrimoniales o de cualquier otra índole derivadas de acciones u omisiones de las autoridades o de particulares durante los procedimientos de atención, protección, investigación, procuración, impartición de justicia, reparación integral del daño y demás actuaciones relacionadas con los hechos.

XVIII. Víctima sobreviviente: la mujer que haya sufrido una tentativa de feminicidio y que, como consecuencia de ello, tenga derecho a las medidas de protección, atención, asistencia, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

De la Concurrencia

Artículo 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley de manera concurrente, coordinada y complementaria, conforme a los principios de legalidad, eficacia, coordinación institucional, debida diligencia reforzada, federalismo cooperativo y protección integral de los derechos humanos de las mujeres.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención, investigación, sanción y erradicación del feminicidio, así como la atención y reparación integral del daño de las víctimas directas e indirectas.

Artículo 8. Las acciones previstas en esta Ley deberán desarrollarse de manera articulada con los mecanismos, políticas, programas e instrumentos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y demás

ordenamientos aplicables, evitando duplicidades institucionales y fortaleciendo la coordinación entre autoridades.

La aplicación de esta Ley no limitará ni sustituirá las atribuciones conferidas a otras autoridades por disposiciones legales especiales.

CAPÍTULO II

De las Competencias de la Federación

Artículo 9. Corresponde a la Federación:

- I.** Coordinar las acciones nacionales para la prevención, investigación, sanción y erradicación del feminicidio;
- II.** Formular, conducir y evaluar las estrategias nacionales previstas en esta Ley;
- III.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Nacional de Feminicidios;
- IV.** Promover, elaborar y coordinar la adopción de protocolos homologados, lineamientos, criterios técnicos y estándares nacionales de actuación en materia de feminicidio, en coordinación con las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno;
- V.** Diseñar indicadores nacionales para la evaluación de resultados;
- VI.** Promover la profesionalización y capacitación especializada de las personas servidoras públicas;
- VII.** Impulsar la generación de estudios, diagnósticos e investigaciones especializadas;
- VIII.** Coordinar mecanismos de intercambio de información entre autoridades federales y locales;
- IX.** Promover la cooperación técnica entre instituciones públicas; y
- X.** Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada, deberán incorporar acciones orientadas a la prevención, atención, investigación y erradicación del feminicidio, así como mecanismos de evaluación y seguimiento de resultados.

CAPÍTULO III

De las Competencias de las Entidades Federativas

Artículo 11. Corresponde a las entidades federativas:

- I.** Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
- II.** Investigar y perseguir el delito de feminicidio conforme a sus atribuciones constitucionales y legales;
- III.** Fortalecer las fiscalías, unidades o áreas especializadas en la investigación y persecución del feminicidio, de conformidad con su marco jurídico y disponibilidad presupuestaria;
- IV.** Integrar y remitir la información correspondiente al Registro Nacional de Feminicidios;
- V.** Garantizar la atención integral de víctimas directas e indirectas;
- VI.** Implementar acciones permanentes de prevención de la violencia feminicida;
- VII.** Coordinar acciones con la Federación, municipios y demás autoridades competentes;
- VIII.** Garantizar la capacitación especializada del personal involucrado en la investigación y atención de casos; y
- IX.** Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Las entidades federativas deberán establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, atención a víctimas, salud, educación y asistencia social para garantizar una respuesta integral frente al feminicidio.

CAPÍTULO IV

De las Competencias de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 13. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I.** Participar en las acciones de prevención de la violencia feminicida;

- II. Colaborar con las autoridades competentes en la identificación y atención de situaciones de riesgo;
- III. Implementar programas comunitarios de prevención y sensibilización;
- IV. Promover mecanismos de protección y canalización de mujeres en situación de violencia;
- V. Participar en los mecanismos de coordinación previstos en esta Ley;
- VI. Proporcionar información para la integración de registros, indicadores y sistemas de seguimiento; y
- VII. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 14. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse de manera permanente para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

La coordinación institucional comprenderá, entre otros aspectos, el intercambio de información, la operación de protocolos homologados, la atención integral de víctimas, la capacitación especializada, la evaluación de resultados y la implementación de acciones preventivas.

Artículo 15. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación para la detección temprana de situaciones de riesgo de violencia feminicida, la protección inmediata de mujeres en situación de violencia y la actuación oportuna frente a casos de desaparición o violencia extrema contra mujeres.

Artículo 16. Las autoridades competentes deberán actuar bajo los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, legalidad, seguridad jurídica, coordinación institucional y protección integral de los derechos humanos.

La falta de coordinación o el incumplimiento injustificado de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO

**DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y
ERRADICACIÓN DEL FEMINICIDIO****CAPÍTULO I****Integración y Naturaleza Jurídica**

Artículo 17. La Comisión Nacional para la Prevención, Investigación, Sanción y Erradicación del Femicidio es una instancia permanente de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuyo objeto será promover la implementación, seguimiento, evaluación y fortalecimiento de las acciones previstas en esta Ley. La Comisión Nacional no constituirá un órgano desconcentrado, entidad paraestatal ni instancia con personalidad jurídica o patrimonio propios, y desarrollará sus funciones mediante los recursos humanos, materiales y presupuestarios existentes de las instituciones que la integran.

La Comisión Nacional actuará de manera coordinada con el Sistema Nacional previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás instancias competentes, evitando duplicidades institucionales y favoreciendo la articulación de políticas públicas, programas y mecanismos de protección relacionados con la prevención y erradicación del feminicidio.

Artículo 18. La Comisión Nacional estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
- III. La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- IV. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. La persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;

- IX.** La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- X.** Una persona representante de las Fiscalías Generales o Procuradurías de Justicia de las entidades federativas;
- XI.** Una persona representante de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas de las entidades federativas;
- XII.** Una persona representante de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas;
- XIII.** Una persona representante de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos;
- XIV.** Una persona representante de cada entidad federativa designada por la persona titular del Poder Ejecutivo local; y
- XV.** Las demás autoridades cuya participación resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Las personas integrantes ejercerán sus funciones con carácter honorífico.

Artículo 19. La Comisión Nacional contará con una Secretaría Técnica adscrita a la Secretaría de Gobernación, encargada de dar seguimiento a los acuerdos, integrar la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

La organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica se establecerán en las disposiciones reglamentarias correspondientes y funcionará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles de la Secretaría de Gobernación, sin crear estructuras administrativas adicionales.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 20. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la coordinación entre las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley;

- II. Dar seguimiento a la implementación de las políticas, programas y acciones relacionadas con la prevención, investigación, sanción y erradicación del feminicidio;**
- III. Promover la homologación de criterios técnicos, metodológicos y estadísticos relacionados con el feminicidio;**
- IV. Impulsar mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes;**
- V. Dar seguimiento al funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Feminicidios;**
- VI. Promover estudios, investigaciones, diagnósticos y análisis especializados sobre feminicidio y violencia feminicida;**
- VII. Impulsar acciones orientadas al fortalecimiento institucional de las autoridades competentes;**
- VIII. Promover medidas para fortalecer la atención integral de víctimas directas e indirectas;**
- IX. Proponer indicadores nacionales para la evaluación de políticas públicas relacionadas con el feminicidio;**
- X. Elaborar informes periódicos sobre la situación del feminicidio en el país;**
- XI. Emitir recomendaciones generales de carácter no vinculante para fortalecer la actuación institucional;**
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, sentencias, recomendaciones, observaciones y demás instrumentos emitidos por los órganos jurisdiccionales, organismos constitucionales autónomos y mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos relacionados con la prevención, investigación, sanción, reparación integral del daño y erradicación del feminicidio; y**
- XIII. Las demás previstas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Artículo 21. La Comisión Nacional podrá solicitar información a las autoridades competentes para el cumplimiento de sus atribuciones, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos de las víctimas.

Las autoridades requeridas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en las disposiciones aplicables, salvo aquella cuya reserva o confidencialidad se encuentre expresamente prevista por la Constitución o por la legislación aplicable.

Artículo 22. La Comisión Nacional elaborará y publicará anualmente un informe nacional sobre la situación del feminicidio en México, el cual deberá contener información estadística, indicadores de desempeño institucional, avances en la implementación de la presente Ley y recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO III

Sesiones y Funcionamiento

Artículo 23. La Comisión Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando la naturaleza o urgencia de los asuntos así lo requiera.

Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o mediante medios tecnológicos que permitan la participación simultánea de sus integrantes.

Artículo 24. La Comisión Nacional procurará la adopción de sus acuerdos por consenso. Cuando ello no sea posible, las decisiones se tomarán por mayoría simple de las personas integrantes presentes.

Artículo 25. La Comisión Nacional aprobará sus reglas de organización y funcionamiento dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación.

CAPÍTULO IV

Participación Social y Consejo Consultivo

Artículo 26. La Comisión Nacional contará con un Consejo Consultivo integrado por personas expertas, representantes de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, colectivos de víctimas y especialistas en derechos humanos de las mujeres, investigación criminal, atención a víctimas y prevención de la violencia feminicida.

La integración del Consejo deberá observar criterios de pluralidad, especialización, experiencia, representación regional y participación de víctimas indirectas.

Artículo 27. El Consejo Consultivo tendrá carácter honorífico y fungirá como órgano de consulta, opinión, análisis y acompañamiento técnico de la Comisión Nacional.

Las opiniones, propuestas y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante.

Artículo 28. La Comisión Nacional promoverá mecanismos permanentes de participación de víctimas indirectas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos especializados y demás sectores sociales vinculados con la prevención, investigación y erradicación del feminicidio.

Artículo 29. La Comisión Nacional coadyuvará con las autoridades competentes en la generación de información, diagnósticos, indicadores y recomendaciones relacionados con la prevención, investigación y erradicación del feminicidio, con el propósito de fortalecer los mecanismos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 30. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar acciones permanentes para prevenir la violencia feminicida, reducir los factores de riesgo asociados a su comisión y fortalecer las condiciones que permitan a las mujeres ejercer plenamente sus derechos humanos.

Las acciones previstas en este Título deberán desarrollarse conforme a los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, debida diligencia reforzada, prevención, máxima protección y coordinación institucional.

Artículo 31. La prevención de la violencia feminicida comprenderá el conjunto de medidas, programas, políticas, estrategias y acciones orientadas a identificar, atender y disminuir los

factores individuales, familiares, comunitarios, institucionales, sociales y culturales que puedan generar condiciones de riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de las mujeres.

Artículo 32. Las autoridades competentes deberán desarrollar mecanismos permanentes para la identificación temprana de factores de riesgo de violencia feminicida y adoptar, de manera oportuna, las medidas de prevención, protección, atención y coordinación institucional que correspondan cuando se identifiquen circunstancias que puedan poner en riesgo la vida, la integridad, la libertad o la seguridad de mujeres, adolescentes o niñas.

Las medidas previstas en este artículo deberán implementarse con perspectiva de género, debida diligencia reforzada y enfoque diferencial y especializado, privilegiando la prevención del feminicidio.

CAPÍTULO II

Identificación y Atención de Factores de Riesgo

Artículo 33. Las autoridades competentes deberán desarrollar mecanismos para la identificación temprana de situaciones de riesgo de violencia feminicida y adoptar medidas oportunas de prevención y protección cuando existan indicios de violencia grave contra mujeres, adolescentes o niñas.

Artículo 34. Para efectos de esta Ley, constituyen factores de riesgo de violencia feminicida, entre otros:

- I. Antecedentes de violencia familiar, sexual, física, psicológica, económica o patrimonial;
- II. Amenazas contra la vida o la integridad de la víctima;
- III. Conductas de control, dominación, aislamiento o sometimiento;
- IV. Incumplimiento reiterado de órdenes o medidas de protección;
- V. Acoso, hostigamiento, persecución o vigilancia sistemática;
- VI. Antecedentes de tentativa de feminicidio;
- VII. Desaparición de mujeres, adolescentes o niñas en contextos de violencia de género;
- VIII. Cualquier circunstancia objetiva que permita advertir un riesgo para la vida, la integridad, la libertad o la seguridad de la víctima; y

IX. Cualquier otro elemento objetivo que, conforme a la experiencia, los protocolos especializados o el análisis de contexto, permita identificar una situación de riesgo de violencia feminicida.

La identificación de factores de riesgo no implicará, por sí misma, la acreditación de responsabilidad penal alguna ni sustituirá las investigaciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 35. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación para brindar atención inmediata a las mujeres que se encuentren expuestas a factores de riesgo de violencia feminicida, garantizando la adopción oportuna de las medidas de protección, atención y canalización a las instituciones competentes.

Cuando la valoración de riesgo permita advertir una amenaza para la vida, la integridad, la libertad o la seguridad de la víctima, las autoridades deberán actuar de manera inmediata y coordinada, conforme a los principios de debida diligencia reforzada y máxima protección.

CAPÍTULO III

Prevención en Ámbitos Específicos

Artículo 36. Las autoridades educativas promoverán acciones permanentes orientadas a prevenir la violencia contra las mujeres, fortalecer la igualdad sustantiva, erradicar estereotipos discriminatorios y fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Artículo 37. Las autoridades laborales competentes promoverán acciones para prevenir la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo, fomentar ambientes laborales seguros y fortalecer los mecanismos institucionales de denuncia y protección.

Artículo 38. Las autoridades competentes impulsarán acciones para prevenir la violencia feminicida en espacios comunitarios, entornos digitales, servicios públicos y demás ámbitos donde puedan generarse condiciones de riesgo para las mujeres.

Artículo 39. Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno deberán desarrollar campañas permanentes de información, sensibilización y prevención dirigidas a la población en general, con el objeto de promover la igualdad sustantiva, prevenir la violencia feminicida y difundir los mecanismos de protección disponibles.

CAPÍTULO IV**Mujeres en Situación de Mayor Vulnerabilidad**

Artículo 40. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas específicas de prevención y protección para mujeres que enfrenten condiciones de especial vulnerabilidad.

Artículo 41. Las acciones previstas en este Capítulo deberán considerar, entre otras, las necesidades particulares de:

- I. Niñas y adolescentes;
- II. Mujeres indígenas;
- III. Mujeres afromexicanas;
- IV. Mujeres con discapacidad;
- V. Mujeres adultas mayores;
- VI. Mujeres migrantes;
- VII. Mujeres privadas de la libertad;
- VIII. Mujeres víctimas de trata de personas; y
- IX. Mujeres que habiten en zonas con altos índices de violencia feminicida.
- X. Mujeres buscadoras o familiares de personas desaparecidas

CAPÍTULO V**Participación Social y Generación de Información**

Artículo 42. Las autoridades competentes promoverán la participación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos especializados y colectivos de víctimas en el diseño, implementación y evaluación de acciones de prevención de la violencia feminicida.

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas impulsarán la generación de estudios, investigaciones, diagnósticos y análisis especializados que permitan identificar factores de riesgo, tendencias y patrones relacionados con la violencia feminicida.



Artículo 44. Las autoridades competentes deberán incorporar indicadores verificables y mecanismos periódicos de evaluación que permitan medir la eficacia de las acciones preventivas implementadas y fortalecer continuamente las políticas públicas en la materia.

TÍTULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL FEMINICIDIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 45. La investigación y persecución del feminicidio deberá realizarse con perspectiva de género, debida diligencia reforzada, enfoque diferencial y especializado, respeto a los derechos humanos y observancia de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y exhaustividad.

Las autoridades competentes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia y combatir la impunidad.

Artículo 46. Toda muerte violenta de una mujer, adolescente o niña deberá investigarse desde el inicio bajo la hipótesis de feminicidio, hasta que la investigación permita determinar objetivamente la naturaleza de los hechos.

El delito de feminicidio será perseguible de oficio por las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable.

La reclasificación jurídica del delito deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Artículo 47. Las autoridades encargadas de la investigación deberán actuar de manera inmediata, coordinada y diligente desde el primer conocimiento de los hechos, evitando retrasos injustificados que puedan comprometer la obtención de pruebas o la protección de víctimas indirectas.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las Autoridades Investigadoras

Artículo 48. Las fiscalías competentes deberán contar, conforme a su organización institucional y disponibilidad presupuestaria, con unidades, fiscalías o áreas especializadas para la investigación del feminicidio, integradas por personal ministerial, policial, pericial y técnico con capacitación especializada en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

Artículo 49. Las autoridades competentes deberán aplicar protocolos homologados de investigación que permitan:

- I. Preservar adecuadamente el lugar de los hechos;
- II. Garantizar la correcta recolección de indicios;
- III. Incorporar análisis de contexto;
- IV. Identificar antecedentes de violencia;
- V. Investigar posibles razones de género;
- VI. Determinar la existencia de víctimas indirectas; y
- VII. Garantizar la protección de personas en situación de riesgo.

Artículo 50. Las autoridades investigadoras deberán agotar todas las líneas de investigación razonablemente derivadas de los hechos, evitando la utilización de estereotipos, prejuicios, prácticas revictimizantes o criterios discriminatorios relacionados con la víctima.

Artículo 51. Durante la investigación deberá recabarse información relacionada con:

- I. Antecedentes de violencia contra la víctima;
- II. Relaciones familiares, afectivas, laborales, escolares o comunitarias relevantes para la investigación;
- III. Posibles actos de discriminación, dominación o violencia previa;
- IV. Amenazas, acoso, hostigamiento o persecución;
- V. Desapariciones previas o restricciones de libertad;
- VI. Contextos de violencia contra las mujeres; y
- VII. Cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO III

Coordinación Institucional

Artículo 52. Las autoridades encargadas de la investigación deberán coordinarse con las instituciones de seguridad pública, salud, atención a víctimas, protección de niñas, niños y adolescentes y demás autoridades competentes para garantizar una investigación integral.

Artículo 53. Cuando existan indicios de desaparición previa de una mujer, adolescente o niña, las autoridades deberán coordinarse con las instituciones competentes para garantizar la búsqueda inmediata, exhaustiva y especializada conforme a la legislación aplicable.

Artículo 54. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de intercambio de información que permitan fortalecer las investigaciones y evitar la fragmentación de actuaciones institucionales, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, reserva de investigaciones y derechos de las víctimas.

CAPÍTULO IV**Derechos de las Víctimas durante la Investigación**

Artículo 55. Las víctimas indirectas y las víctimas sobrevivientes de tentativa de feminicidio tendrán derecho a participar en las investigaciones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Las autoridades competentes deberán proporcionar a las víctimas indirectas y a las víctimas sobrevivientes de tentativa de feminicidio información clara, accesible, oportuna y comprensible sobre el avance de las investigaciones, salvo los casos en que exista una restricción legal debidamente fundada.

Artículo 57. Las víctimas indirectas y las víctimas sobrevivientes de tentativa de feminicidio tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica, psiquiátrica y social especializada, acompañamiento institucional y las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar su vida, integridad, libertad y derechos.

CAPÍTULO V**Responsabilidades Institucionales**

Artículo 58. Las autoridades competentes deberán actuar con la debida diligencia reforzada que exige la investigación del feminicidio.

La omisión injustificada, negligencia grave, dilación indebida o incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar, según corresponda, a las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en la legislación aplicable.

Artículo 59. Las autoridades competentes deberán implementar mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y mejora institucional para fortalecer la investigación y persecución del feminicidio.

Artículo 60. Las autoridades responsables de la investigación y persecución del feminicidio deberán implementar programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal ministerial, policial, pericial y técnico involucrado en la atención de estos casos, con enfoque en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, investigación criminal y atención a víctimas.

TÍTULO SEXTO

DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 61. Las víctimas directas e indirectas del feminicidio gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes deberán garantizar el acceso efectivo a dichos derechos bajo los principios de dignidad humana, máxima protección, interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación.

Artículo 62. La atención a víctimas directas e indirectas deberá realizarse con perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, enfoque intercultural, debida diligencia reforzada y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 63. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar actos de revictimización durante la investigación, atención, protección y reparación de las víctimas.

CAPÍTULO II

Derechos de las Víctimas Indirectas

Artículo 64. Las víctimas indirectas tendrán derecho a:

- I.** Recibir información clara, completa, accesible y oportuna sobre las actuaciones relacionadas con el caso;
- II.** Acceder a la justicia en condiciones de igualdad;
- III.** Recibir asesoría jurídica gratuita;
- IV.** Obtener atención médica, psicológica y social especializada;
- V.** Solicitar medidas de protección cuando exista riesgo para su integridad;
- VI.** Participar en los procedimientos previstos por la legislación aplicable;
- VII.** Acceder a mecanismos de reparación integral; y
- VIII.** Los demás derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano.
- IX.** Recibir trato digno, respetuoso y libre de revictimización.

Artículo 65. Las autoridades competentes deberán brindar acompañamiento integral a las víctimas indirectas desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos y durante todas las etapas de investigación, judicialización, ejecución de sanciones y reparación del daño.

CAPÍTULO III

Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio

Artículo 66. Las niñas, niños y adolescentes que queden en situación de orfandad como consecuencia de un feminicidio tendrán derecho a recibir protección reforzada por parte del Estado.

Las autoridades competentes deberán garantizar el interés superior de la niñez y adoptar medidas inmediatas para la protección de sus derechos.

Artículo 67. Las autoridades competentes deberán coordinarse con el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para garantizar:

- I. Atención psicológica especializada;
- II. Acceso efectivo a servicios de salud;
- III. Permanencia y continuidad educativa;
- IV. Protección frente a situaciones de violencia o vulnerabilidad;
- V. Asistencia social cuando resulte necesaria; y
- VI. Restitución integral de derechos.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas promoverán mecanismos de coordinación institucional para identificar, registrar y brindar seguimiento a los casos de orfandad derivados del feminicidio, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y derechos de la niñez.

CAPÍTULO IV

Medidas de Protección

Artículo 69. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección inmediatas cuando existan riesgos para la integridad, seguridad o derechos de las víctimas indirectas.

Las medidas deberán ser proporcionales al riesgo identificado y mantenerse durante el tiempo que resulte necesario.

Artículo 70. Las medidas de protección previstas en este Capítulo se implementarán de manera coordinada con las instituciones competentes y sin perjuicio de las previstas en la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Reparación integral del daño

Artículo 71. Toda víctima tendrá derecho a una reparación integral del daño conforme a los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Ley General de Víctimas.

Artículo 72. La reparación integral del daño comprenderá, según corresponda:

- I. La restitución de derechos;
- II. La rehabilitación física, psicológica, psiquiátrica, social y jurídica;
- III. La compensación económica por los daños ocasionados;
- IV. Las medidas de satisfacción orientadas al reconocimiento de la verdad, la dignificación de la víctima, la preservación de su memoria y el reconocimiento de la responsabilidad institucional cuando corresponda;
- V. Las garantías de no repetición; y
- VI. Las medidas especiales de protección, asistencia y restitución de derechos para niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada del feminicidio.

Artículo 73. Tratándose de niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia de un feminicidio, las autoridades competentes deberán garantizar, de manera prioritaria y progresiva:

- I. Atención psicológica especializada;
- II. Acceso y permanencia en los servicios educativos;
- III. Acceso a servicios de salud;
- IV. Asistencia social y acompañamiento institucional;
- V. Medidas para la restitución integral de sus derechos; y
- VI. Cualquier otra acción necesaria para garantizar su desarrollo integral y su proyecto de vida.

Artículo 74. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la reparación integral del daño sea adecuada, efectiva, diferenciada, transformadora y proporcional al daño ocasionado.

Artículo 75. Las medidas de reparación deberán considerar las condiciones particulares de las víctimas, incluyendo edad, situación económica, contexto familiar, condición de discapacidad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo 76. Las autoridades competentes promoverán acciones orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas indirectas y al restablecimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 77. El acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en este Título se realizará sin perjuicio de los derechos y mecanismos establecidos en la Ley General de Víctimas, incluyendo aquellos relacionados con los fondos, programas y medidas de apoyo previstos en dicha legislación.

CAPÍTULO VI

Coordinación Institucional para la Atención a Víctimas

Artículo 78. La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las instituciones competentes para garantizar la atención integral y la reparación de las víctimas derivadas del feminicidio.

Artículo 79. Las autoridades competentes deberán generar mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de atención, protección y reparación previstas en este Título.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO NACIONAL DE FEMINICIDIOS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Feminicidios

Artículo 80. Se crea el Registro Nacional de Feminicidios como instrumento permanente de recopilación, sistematización, actualización, análisis y consulta de información relacionada con los feminicidios, tentativas de feminicidio y demás hechos vinculados con la violencia feminicida en el territorio nacional.

El Registro tendrá por objeto generar información confiable, homogénea, verificable y oportuna para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de políticas públicas en la materia

tendrá además la finalidad de identificar patrones de violencia feminicida, generar indicadores, fortalecer la evaluación de políticas públicas y proporcionar evidencia para la toma de decisiones de las autoridades competentes.

Artículo 81. El Registro Nacional de Feminicidios estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con la Comisión Nacional prevista en esta Ley, las entidades federativas y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 82. Las autoridades competentes deberán proporcionar la información en los términos, formatos y periodicidad que establezcan los lineamientos aplicables.

La información deberá remitirse conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente.

Artículo 83. El Registro Nacional de Feminicidios deberá integrar, cuando menos:

- I. El número de carpetas de investigación iniciadas;
- II. El número de víctimas;
- III. El número de tentativas de feminicidio;
- IV. La edad de las víctimas;
- V. La entidad federativa y municipio donde ocurrieron los hechos;
- VI. La relación existente entre víctima y probable responsable cuando ésta sea conocida;
- VII. El estado procesal de las investigaciones;
- VIII. Las sentencias emitidas;
- IX. La información estadística sobre víctimas indirectas;
- X. Los casos de orfandad derivados del feminicidio;
- XI. Información relacionada con órdenes de protección, medidas cautelares o medidas de seguridad cuando exista registro de las mismas; y
- XII. Los demás datos estadísticos que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.



Artículo 84. La integración y administración del Registro deberá observar las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, derechos humanos y derechos de las víctimas.

En ningún caso podrán hacerse públicos datos que permitan identificar a las víctimas o poner en riesgo su seguridad o la de sus familiares.

CAPÍTULO II

De los Informes, Indicadores y Evaluación

Artículo 85. La Comisión Nacional elaborará y publicará un informe anual sobre la situación del feminicidio en México.

El informe deberá contener, cuando menos:

I. Estadísticas nacionales y estatales;

II. Indicadores de incidencia;

III. Información sobre investigación y judicialización;

IV. Información sobre sentencias;

V. Información sobre víctimas indirectas y orfandad;

VI. Evaluación de políticas públicas; y

VII. Recomendaciones para fortalecer la actuación institucional.

Artículo 86. La Federación y las entidades federativas deberán establecer indicadores verificables de desempeño que permitan evaluar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y la eficacia de las acciones implementadas para prevenir, investigar y sancionar el feminicidio.

Artículo 87. La información estadística generada en términos de este Título será considerada de interés público y deberá ponerse a disposición de la sociedad mediante formatos accesibles, abiertos y reutilizables, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO IV

Del Financiamiento para la Implementación de la Ley

Artículo 88. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever, de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

La asignación de recursos deberá orientarse a fortalecer las acciones de prevención, investigación, persecución, atención a víctimas, reparación integral del daño, coordinación institucional, generación de información, capacitación y evaluación previstas en este ordenamiento.

Artículo 89. Las dependencias y entidades competentes deberán incorporar, en sus programas institucionales y anteproyectos de presupuesto, las acciones necesarias para garantizar la implementación gradual y el adecuado funcionamiento de los mecanismos previstos en esta Ley.

La ejecución de dichas acciones deberá realizarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 90. La implementación de las disposiciones previstas en esta Ley se realizará con cargo a los recursos aprobados a las dependencias, entidades e instituciones competentes en los respectivos Presupuestos de Egresos, sin perjuicio de que, conforme a la legislación aplicable y a la disponibilidad presupuestaria, puedan realizarse las adecuaciones necesarias en términos de la legislación aplicable para fortalecer progresivamente su cumplimiento.

En ningún caso la falta de disponibilidad presupuestaria podrá justificar el incumplimiento de las obligaciones mínimas de protección, atención, investigación y acceso a la justicia previstas en la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO**DEL DELITO DE FEMINICIDIO**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 91. Las disposiciones contenidas en el presente Título tienen por objeto establecer los elementos del tipo penal de feminicidio, las razones de género, las sanciones aplicables, las circunstancias agravantes, la tentativa y las consecuencias jurídicas especiales derivadas de su comisión, conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 92. La interpretación y aplicación de las disposiciones penales previstas en este Título deberá realizarse con estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad y exacta aplicación de la ley penal.

En ningún caso podrán imponerse penas por analogía, mayoría de razón o interpretación extensiva en perjuicio de la persona imputada.

CAPÍTULO II

Del tipo penal de Feminicidio

Artículo 93. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.

Las razones de género se tendrán por acreditadas cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 94. Serán penalmente responsables del delito de feminicidio quienes intervengan en su comisión conforme a las reglas de autoría y participación previstas en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO III

De las Razones de Género

Artículo 95. Se considerará que existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones, quemaduras, actos de tortura o cualquier otra forma de violencia extrema antes o después de la privación de la vida;**
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;**
- IV. Existan antecedentes de amenazas, hostigamiento, acoso, persecución o cualquier otra forma de violencia previa;**
- V. La víctima haya sido incomunicada, privada de la libertad, retenida o desaparecida previamente a la privación de la vida;**
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público o de acceso público;**
- VII. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación familiar, de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo, pareja, confianza, subordinación, superioridad, dependencia, trabajo o docencia que evidencie una situación de poder o ventaja respecto de la víctima;**
- VIII. La privación de la vida ocurra en un contexto de violencia familiar, sexual, laboral, docente, institucional o comunitaria;**
- IX. Existan elementos objetivos que permitan acreditar actos de discriminación, dominación, sometimiento o violencia ejercidos contra la víctima por su condición de mujer; o**
- X. Exista un contexto acreditado de violencia de género relacionado con la privación de la vida.**

Artículo 96. Las razones de género deberán acreditarse mediante datos de prueba, indicios y demás elementos objetivos obtenidos legalmente durante la investigación.

La sola existencia de apreciaciones subjetivas, estereotipos o presunciones carentes de sustento probatorio no será suficiente para acreditar el delito.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 97. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá pena de cuarenta a setenta años de prisión, multa de quinientos a mil días y la reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

La sentencia condenatoria deberá pronunciarse expresamente sobre la reparación integral del daño en favor de las víctimas directas e indirectas, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la autoridad jurisdiccional deberá imponer las medidas necesarias para garantizar la reparación integral del daño en favor de las víctimas directas e indirectas.

Artículo 99. La sentencia condenatoria deberá pronunciarse expresamente sobre:

- I. La reparación integral del daño;
- II. Las medidas de protección para las víctimas indirectas;
- III. La situación jurídica de las hijas e hijos de la víctima;
- IV. Las medidas de restitución de derechos que correspondan; y
- V. Las garantías de no repetición previstas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

De las circunstancias agravantes

Artículo 100. Las penas previstas para el delito de feminicidio se incrementarán hasta en una mitad cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el presente Capítulo.

Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, la autoridad jurisdiccional deberá considerarlas para la individualización de la sanción, atendiendo a la gravedad de los hechos, el grado de violencia ejercida y las condiciones particulares de la víctima.

Artículo 101. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando la víctima sea niña o adolescente.

Artículo 102. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando la víctima se encuentre embarazada o cuando el embarazo, la gestación o la maternidad se encuentren relacionados con la comisión del delito.

Artículo 103. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando la víctima sea una mujer con discapacidad, adulta mayor o se encuentre en una condición que limite significativamente su capacidad de defensa.

Artículo 104. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. En la comisión del delito participen dos o más personas;

II. Exista planificación previa o distribución de funciones entre los participantes;

III. Se utilicen medios o recursos destinados a asegurar la ejecución del delito o la impunidad de los responsables; o

IV. Se empleen armas, sustancias, instrumentos o mecanismos que incrementen el sufrimiento de la víctima.

Artículo 105. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el sujeto activo se aproveche de una relación de autoridad, subordinación, dependencia económica, laboral, docente, religiosa, médica, asistencial o de cuidado respecto de la víctima.

Artículo 106. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por una persona servidora pública o cuando ésta utilice su cargo, funciones, recursos, información, posición de autoridad o influencia derivada del servicio público para facilitar, ejecutar, encubrir u obstaculizar la investigación del delito.

Lo anterior será independiente de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 107. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. La víctima haya sido previamente reportada como desaparecida;

II. Existan antecedentes de violencia familiar, sexual, laboral, docente, institucional o comunitaria ejercida por el sujeto activo contra la víctima;

III. El sujeto activo haya incumplido medidas de protección, órdenes de protección, resoluciones judiciales o medidas cautelares decretadas en favor de la víctima;

IV. El delito se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;

V. El delito tenga relación con conductas de trata de personas, explotación sexual, privación ilegal de la libertad o cualquier otra forma de violencia grave contra las mujeres; o

VI. El cuerpo de la víctima sea ocultado, trasladado, destruido, inhumado clandestinamente o se realicen actos destinados a impedir su identificación o dificultar la investigación.

Artículo 108. Cuando concurren circunstancias agravantes y alguna de ellas constituya simultáneamente un elemento de las razones de género previstas en esta Ley, la autoridad jurisdiccional deberá evitar la doble valoración de una misma circunstancia para efectos de individualización de la pena.

Artículo 109. Las circunstancias agravantes previstas en este Capítulo deberán acreditarse mediante datos de prueba, indicios y demás elementos obtenidos conforme a derecho.

CAPÍTULO VI

De la tentativa de feminicidio

Artículo 110. Comete tentativa de feminicidio quien realice actos encaminados directa e inequívocamente a privar de la vida a una mujer por razones de género y el resultado no se produzca por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 111. La tentativa de feminicidio será sancionada con pena de prisión de dos terceras partes de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima prevista para el delito consumado, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

Artículo 112. Para la acreditación de la tentativa de feminicidio deberán concurrir elementos objetivos que permitan establecer:

I. La existencia de actos dirigidos de manera inequívoca a privar de la vida a una mujer;

II. La presencia de una o más razones de género previstas en esta Ley; y

III. Que la consumación del delito no se produjo por causas ajenas a la voluntad de la persona agresora.

Artículo 113. Desde el momento en que existan indicios razonables de tentativa de feminicidio, las autoridades competentes deberán adoptar de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la víctima.

Las medidas deberán mantenerse mientras subsistan las condiciones de riesgo que les dieron origen.

Artículo 114. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales deberán valorar de manera prioritaria el riesgo feminicida existente cuando se investiguen hechos constitutivos de tentativa de feminicidio.

Para tal efecto podrán considerar, entre otros elementos:

I. Antecedentes de violencia ejercida por la persona agresora;

II. Amenazas previas;

III. Incumplimiento de órdenes o medidas de protección;

IV. Conductas de control, dominación o persecución;

V. Acceso a armas o medios potencialmente letales; y

VI. Cualquier otro elemento objetivo que permita advertir un riesgo grave para la víctima.

Artículo 115. La existencia de tentativa de feminicidio deberá ser considerada como antecedente relevante para efectos de la imposición de medidas cautelares, órdenes de protección, evaluación de riesgo y determinación de responsabilidades posteriores relacionadas con actos de violencia contra la misma víctima.

Artículo 116. Las víctimas de tentativa de feminicidio tendrán derecho a recibir atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y social especializada, así como acceso inmediato a los mecanismos de protección, atención y reparación previstos en esta Ley, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. Las autoridades competentes deberán generar registros específicos sobre los casos de tentativa de feminicidio, a efecto de fortalecer la prevención, investigación, seguimiento estadístico y formulación de políticas públicas orientadas a combatir la violencia feminicida.

CAPÍTULO VII

De las consecuencias jurídicas especiales

Artículo 118. La sentencia condenatoria por el delito de feminicidio producirá, además de las sanciones penales correspondientes, las consecuencias jurídicas especiales previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes.

Artículo 119. La sentencia condenatoria por feminicidio dará lugar a que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la pérdida de la patria potestad respecto de las hijas e hijos que tenga con la víctima, conforme a la legislación aplicable y atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 120. La persona sentenciada por feminicidio perderá los derechos de tutela, guarda y custodia que pudiera ejercer respecto de las hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, cuando ello resulte necesario para garantizar su protección, seguridad y desarrollo integral.

Artículo 121. La sentencia condenatoria por feminicidio dará lugar a la suspensión definitiva de los derechos de convivencia respecto de las hijas e hijos de la víctima, salvo resolución judicial fundada en el interés superior de la niñez y en circunstancias excepcionales previstas por la ley.

Artículo 122. La persona sentenciada por feminicidio perderá los derechos sucesorios que pudieran corresponderle respecto de la víctima, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 123. La sentencia condenatoria deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la protección patrimonial de las hijas, hijos y demás víctimas indirectas, a efecto de evitar actos de disposición, ocultamiento o apropiación indebida de bienes relacionados con la víctima.

Artículo 124. Cuando existan hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, la autoridad jurisdiccional deberá pronunciarse expresamente sobre:

- I. Las medidas de protección que resulten necesarias;
- II. La situación jurídica de guarda, custodia o tutela;



III. Los mecanismos para garantizar alimentos, asistencia y protección integral;

IV. La conservación de derechos patrimoniales y sucesorios; y

V. Las demás medidas necesarias para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 125. La autoridad competente deberá dar vista a las instituciones encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes para que adopten las medidas de protección, asistencia y restitución de derechos que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 126. La sentencia condenatoria podrá incluir medidas complementarias orientadas a proteger a las víctimas indirectas, prevenir nuevas formas de violencia y garantizar condiciones efectivas para la reconstrucción de su proyecto de vida.

Artículo 127. Las consecuencias jurídicas especiales previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las medidas de reparación integral del daño, protección a víctimas y restitución de derechos previstas en esta Ley, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad de las personas servidoras públicas

Artículo 128. Las personas servidoras públicas que intervengan en la prevención, investigación, persecución, atención a víctimas, procuración o impartición de justicia relacionadas con hechos constitutivos de feminicidio deberán actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, eficiencia, perspectiva de género, debida diligencia reforzada y respeto a los derechos humanos.

Artículo 129. Constituye incumplimiento grave de las obligaciones previstas en esta Ley cualquier acción u omisión que obstaculice, retrase, altere, encubra o impida la adecuada investigación, persecución y sanción del feminicidio.

La responsabilidad derivada de dichas conductas será independiente de la responsabilidad penal de las personas autoras del delito.

Artículo 130. Las personas servidoras públicas serán responsables cuando:

I. Omitan iniciar o continuar investigaciones relacionadas con posibles feminicidios;

- II. Incumplan injustificadamente los protocolos de actuación aplicables;**
- III. Se nieguen a practicar diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos;**
- IV. Retrasen injustificadamente actuaciones ministeriales, policiales, periciales o jurisdiccionales;**
- V. Obstaculicen el acceso de las víctimas a la justicia; o**
- VI. Omitan adoptar medidas urgentes de protección cuando exista riesgo para las víctimas directas o indirectas;**

Artículo 131. Constituyen conductas especialmente graves:

- I. Alterar, destruir, ocultar, sustraer o manipular indicios, evidencias, documentos o registros relacionados con una investigación;**
- II. Falsear información contenida en expedientes, registros o actuaciones oficiales;**
- III. Fabricar pruebas o incorporar información falsa a una investigación;**
- IV. Revelar indebidamente información reservada o confidencial relacionada con víctimas o investigaciones;**
- V. Favorecer la impunidad de cualquier persona involucrada en la comisión del delito; o**
- VI. Utilizar el cargo para influir indebidamente en el desarrollo de la investigación o del proceso penal.**

Artículo 132. Se considerará revictimización institucional cualquier conducta realizada por personas servidoras públicas que implique:

- I. Cuestionar la credibilidad de la víctima o de sus familiares mediante estereotipos de género;**
- II. Responsabilizar a la víctima por los hechos investigados;**
- III. Negar injustificadamente servicios de atención o protección;**
- IV. Difundir información que afecte la dignidad, privacidad o seguridad de las víctimas; o**
- V. Generar obstáculos innecesarios para el acceso a la justicia.**

Artículo 133. Las conductas previstas en el presente Capítulo serán sancionadas conforme a la legislación penal, administrativa y de responsabilidades aplicable, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños ocasionados.

Artículo 134. Cuando existan indicios de responsabilidad de una persona servidora pública, las autoridades competentes deberán dar vista inmediata a los órganos internos de control, fiscalías especializadas, autoridades disciplinarias o instancias competentes para el inicio de los procedimientos correspondientes.

Artículo 135. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán establecer mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y rendición de cuentas que permitan identificar y corregir prácticas institucionales que generen impunidad, revictimización o incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 136. La capacitación en materia de feminicidio, perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, atención a víctimas y debida diligencia reforzada será obligatoria para las personas servidoras públicas que intervengan en las materias reguladas por esta Ley.

CAPÍTULO IX

Del feminicidio cometido por personas servidoras públicas

Artículo 137. Cuando el delito de feminicidio sea cometido por una persona servidora pública, además de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad jurisdiccional deberá dar vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones administrativas y de inhabilitación que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 138. La pena prevista para el delito de feminicidio se incrementará hasta en una mitad cuando la persona servidora pública utilice su investidura, cargo, función, autoridad o acceso privilegiado a información para facilitar la comisión del delito.

Artículo 139. Cuando existan elementos que permitan presumir la participación de personas servidoras públicas en la comisión de un feminicidio, la investigación deberá realizarse por unidades especializadas distintas a aquellas a las que pertenezca la persona investigada, garantizando independencia, imparcialidad y autonomía técnica.

Artículo 140. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas inmediatas para preservar evidencias, evitar interferencias institucionales y garantizar la protección de víctimas indirectas, testigos, denunciantes y personas colaboradoras de la investigación.

Artículo 141. La sentencia condenatoria deberá ordenar la inscripción de la persona responsable en los registros administrativos y disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas previstas en esta Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 142. Las disposiciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, políticas o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes conforme al marco jurídico aplicable.

CAPÍTULO X

Del feminicidio vinculado con la desaparición de personas

Artículo 143. Las autoridades competentes deberán considerar de manera prioritaria la posible vinculación entre los delitos de desaparición de personas y feminicidio cuando existan indicios de que una mujer, adolescente o niña desaparecida pudiera encontrarse en riesgo de sufrir violencia feminicida.

La investigación deberá realizarse de manera integral, coordinada y simultánea, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada autoridad.

Artículo 144. Cuando una mujer, adolescente o niña reportada como desaparecida sea localizada sin vida, las autoridades deberán investigar los hechos bajo la hipótesis de feminicidio desde el primer momento, sin perjuicio de los delitos adicionales que pudieran configurarse.

La reclasificación jurídica de los hechos deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Artículo 145. Las fiscalías, comisiones de búsqueda, instituciones de seguridad pública y demás autoridades competentes deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación para el intercambio oportuno de información relacionada con mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas.

Dicha coordinación deberá garantizar la búsqueda inmediata, la preservación de indicios y la adecuada integración de las investigaciones.

Artículo 146. Las autoridades competentes deberán agotar de manera exhaustiva las líneas de investigación relacionadas con la desaparición previa de la víctima y cualquier otra circunstancia relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 147. Las autoridades deberán garantizar la participación informada de los familiares de la víctima durante las investigaciones relacionadas con la desaparición y el feminicidio, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, deberán proporcionar información periódica sobre el avance de las diligencias y las acciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 148. La Federación y las entidades federativas deberán incorporar al Registro Nacional de Feminicidios información estadística relacionada con los casos en que exista desaparición previa de la víctima, con el objeto de identificar patrones delictivos, factores de riesgo y áreas prioritarias de intervención institucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán derogadas las disposiciones relativas al delito de feminicidio contenidas en el Código Penal Federal.

Las referencias al delito de feminicidio previstas en leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones jurídicas federales se entenderán realizadas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su legislación penal, procesal, orgánica y administrativa conforme a las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las fiscalías generales, procuradurías de justicia, poderes judiciales, instituciones de seguridad pública y demás autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas deberán adecuar sus protocolos, lineamientos, manuales y procedimientos de actuación a las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes, deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. La Comisión Nacional para la Prevención, Investigación, Sanción y Erradicación del Femicidio deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Programa Nacional para la Prevención, Investigación, Sanción y Erradicación del Femicidio deberá emitirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión Nacional.

OCTAVO. El Registro Nacional de Femicidios deberá entrar en operación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas, presupuestarias y tecnológicas necesarias para garantizar su funcionamiento e interoperabilidad.

NOVENO. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán implementar programas permanentes de capacitación y profesionalización en materia de femicidio, perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, atención a víctimas, debida diligencia reforzada y protocolos homologados de investigación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

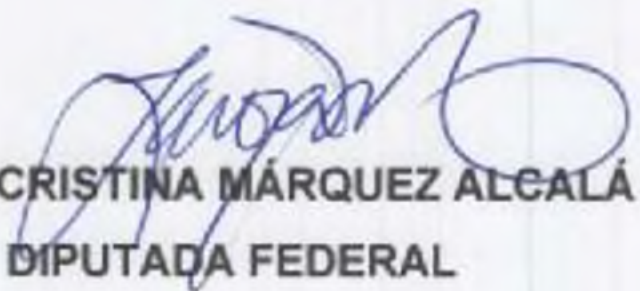
DÉCIMO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo cuando la aplicación de esta Ley resulte más favorable a la persona imputada, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Las sentencias condenatorias firmes dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán plenamente sus efectos jurídicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Las disposiciones legales federales y de las entidades federativas en materia de femicidio continuarán vigentes únicamente en aquello que no se oponga a la presente Ley y hasta en tanto se realicen las adecuaciones normativas previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de julio 2026.


LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL